



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 35/2022.

PROCESO PENAL: 76/2018.

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.

ACUSADO: *****.

APELANTES: SENTENCIADO, DEFENSOR PÚBLICO Y MINISTERIO PÚBLICO.

---- **NÚMERO: (057) CINCUENTA Y SIETE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del once de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver el **Toca Penal número 35/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, el defensor público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **76/2018**, instruido a ***** , por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos dice:-----

“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** Y/O ***** , por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, en agravio de la menor de edad LESLIE “N” representada por la ciudadana JOSEFINA MUÑIZ PECINA; por lo que:

TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** Y/O ***** , por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, la pena que estriba en CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) AÑOS DE PRISION, Y MULTA por el monto total de \$1'862.520.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que lo es el equivalente a veinticinco mil quinientos días de salario vigente en la época del delito, a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena al ahora sentenciado ***** Y/O ***** a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas por los motivos y consideraciones descritas en el considerando pertinente, SANCIÓN INCONMUTABLE; sentencia que deberá, compurgar en el lugar que tenga a bien asignarles el Honorable Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, haciéndole saber que la pena impuesta a ***** Y/O



***** empezará a contar desde el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), fecha en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial el inculpado de mérito por los hechos delictivos que nos ocupan; debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta en los términos que se establezcan por parte de la Legislación de Ejecución de Sanciones vigente en el Estado; o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad.

CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.

QUINTO.- En los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.

SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano Pasante en Derecho PABLO ALONSO INFANTE GALVÁN, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretario de Acuerdos, por ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, quien autoriza y da fe.- DOY FE."

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, el defensor público y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual fue

admitido en ambos efectos, se remitió del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el dos de marzo de dos mil veintidós. El once de marzo de dos mil veintidós, se verificó la audiencia de vista, estuvo presente el agente del Ministerio Público, y la defensora pública representó los intereses del sentenciado, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la Cuarta Sala Penal, por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

---- Por otra parte, el delito de secuestro es de competencia concurrente, y existe la obligación del juzgador en fundamentar las cuestiones sustantivas de la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

apelada, con el Código Penal Federal, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- En efecto, el estudio para determinar la legalidad o no de la resolución materia de la apelación, la Jueza debió tener en cuenta las disposiciones conforme al fuero que normen el caso justiciable, puesto que el tipo penal de secuestro se trata de un delito previsto en una ley especial; a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad, legalidad en materia penal, en relación con el de exacta aplicación de la ley en materia penal que constituyen el vértice del sistema integral de justicia penal, inmerso en el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos 1º, y 6º, del Código Penal Federal.-----

---- Esa consideración se funda en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”*.-----

---- Además, son aplicables las tesis aisladas de rubro:

1 Época: Décima Época, Registro: 2006867, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA²”; “PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)³”, y; “SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.⁴”-----

---- SEGUNDO. Protección de la víctima. De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el

2 Registro digital: 2021742, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 76, Marzo de 2020; Tomo II; Pág. 924, II.4o.P.16 P (10a.).

3 Registro digital: 2014021, [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo IV; Pág. 2516, I.3o.P. J/2 (10a.).

4 Registro digital: 2006812, [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1324, PC.II. J/4 P (10a.).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

caso concreto se constituye una niña como víctima directa del delito, consideradas como personas en condición de vulnerabilidad, en atención a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11, como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas de delitos sexuales.-----

---- Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado "C", fracción V, establece claramente como derechos de la víctima u ofendido el resguardo de su identidad y otros datos personales, entre otros casos, cuando se trate de delitos de violación; en ese mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", estipula en su artículo 4, inciso e), que toda mujer tiene: *"el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia"*.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa es una mujer la víctima del delito de violación y en observancia de los dispositivos enumerados, esta Sala

Colegiada a fin de no violentar su garantía de no revictimización, procederá en lo subsecuente a respetar su derecho a la protección y resguardo de su identidad; por ello, al hacer referencia a la ofendida se le denominará: “víctima de identidad reservada”, o bien, con las iniciales “****” -----

---- **TERCERO.- Hechos.** Se acusa al sentenciado de que, el siete de agosto de dos mil catorce, privó de la libertad a la niña víctima cuando fue a la tienda en el *****, en Camargo, Tamaulipas, posteriormente la retuvo en el domicilio calle ***** en Matamoros, Tamaulipas, sitio donde la agredió sexualmente en varias ocasiones, y donde fue liberada por agentes de la policía hasta el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-----

---- Por los hechos anteriores, la Jueza de origen en la sentencia recurrida, declaró a *****, penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro agravado cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, imponiéndole la pena total de ciento treinta y cuatro años de prisión y multa de un millón ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinte pesos, así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño cuantificable en la etapa de ejecución; finalmente ordenó la amonestación del sentenciado para evitar su reincidencia y le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **CUARTO. De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- El sentenciado expresó agravios mediante escrito de catorce de febrero de dos mil veintidós, ante la jueza de la causa, en el que alega, la sentencia reclamada no está debidamente fundada ni motivada, ni cumple con las exigencias previstas en los artículos 83, 158, 288, 289, 290, 294, 300, 303 fracción IV, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- Considera, no se acreditaron los elementos objetivos normativos y subjetivos de la descripción típica del delito de secuestro, en especial, el elemento subjetivo.-----

---- La sentencia le causó agravio, toda vez que se impuso una pena muy alta, sin que el fiscal aportara pruebas para ello, y la acción penal está motivada por medios de prueba deficientes e insuficientes, de la cual destaca las

manifestaciones de ***** (madre de la víctima) de once de agosto, seis de octubre y siete de noviembre de dos mil catorce, quien en un primer momento señaló que la víctima no le había comentado de ningún antecedente o problema con persona alguna, esto es, aduce que no hizo referencia a que el sentenciado la hostigaba, que desconocía si el ***** había amenazado, cuando en su declaración de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, aseguró lo contrario, de ahí que considera, la jueza no debió otorgarles valor jurídico por no cumplir con las fracciones I a V del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- Puntualiza, la madre de la víctima introdujo nuevos hechos, ya que primero dijo que ignoraba los problemas de su hija y luego refirió que ella sabía que el sentenciado molestaba a su hija, declaración que no es precisa ya que la emitió tres años después.-----

---- Insiste, no existen pruebas que acrediten que el sentenciado privó de la libertad a la víctima, cuenta habida que no pidió rescate, no amenazó a nadie y no tuvo como rehén a la menor, y considera que la jueza de origen realizó un estudio somero de los hechos, ya que de analizar el asunto, la jueza de origen hubiese advertido que no se actualizó ninguna de las hipótesis del inciso a), de la fracción I, del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

los Delitos en Materia de Secuestro, esto es, no existió dato de exigencia de rescate ni de cualquier otro beneficio para sí u otra persona.-----

---- Por cuanto hace al inciso b) del artículo en cita, el sentenciado considera en su escrito de agravios que el juzgador no señaló con qué probanza se acreditó ese hecho, y si bien citó las declaraciones de ***** , de once de agosto, seis de octubre y siete de noviembre de dos mil catorce, jamás se acreditó que se obligó a la familia o a un particular a que realizara algo o dejara de realizar un acto cualquiera a cambio de la libertad de la menor.-----

---- En su declaración, el sentenciado manifestó que “se vino” por su voluntad, y que “ella estuvo acá y estaba viviendo libremente”, tan es así que los vecinos del lugar donde vivían comparecieron ante la jueza a declarar sobre ese hecho.-----

---- En efecto, el apelante señala que ***** , dueño de la vecindad, dijo que la menor estaba libre y que jugaba con su hija, que el Ministerio Público Investigador no recabó su testimonio no obstante de ser el dueño del bien inmueble donde habitaban, esa probanza era de suma importancia, pero considera que extrañamente el fiscal y los agentes policiacos desestimaron los hechos que narró por ser verdaderos. El referido testigo, detalló que la menor no estaba privada de su libertad, porque

la veía salir y jugar con su hija, y se pregunta, cuál fue la razón por la que los policías y el propio Ministerio Público omitieron obtener información de este ateste, y asegura, esos funcionarios trataron de encuadrar hechos y circunstancias para adecuar la conducta a los supuestos de la descripción típica.-----

---- Además, ***** refirió que fue entrevistado por el comandante de la policía ministerial, sin embargo, la versión que dio no aparece en la averiguación previa, y ante la autoridad judicial dijo que minutos después que la policía llegó a su casa lo citaron en la comandancia, lugar donde refiere que fue y que adujo lo mismo que declaró ante el juzgador, es decir, que la menor nunca estuvo privada de su libertad como lo señala el ministerio público, y por tanto, considera que el hecho no encuadra en el supuesto de delito de secuestro.-----

---- Derivado de lo anterior, el apelante pone en duda el testimonio de la madre de la víctima y ésta, y asegura que esa versión fue hecha por los agentes policiacos en coordinación con el personal de la agencia del ministerio público, ya que insiste, la menor jamás estuvo privada de su libertad ni fue rehén de nadie, no estaba en calidad de secuestrada ni fue víctima de ningún acto atroz, la anterior versión se controvirtió y se desvirtuó en el proceso con los testigos de descargo, quienes son dignos de credibilidad al



no existir dato alguno que pudiese advertir lo contrario, es decir, que los testimonios de descargo, son claros, precisos sin duda ni reticencias, por ello son eficaces para advertir lo contrario a lo señalado por la menor.-----

---- Así, alega el juzgador no hizo el ejercicio de poner una prueba frente a otra, a efecto de ponderarlos y evidenciar uno y otro elemento que obtuvo de la prueba.-----

---- Considera, la versión de la menor es precisa y clara, y por tanto, es increíble que recuerde todos los hechos y muy detallados, pues por analogía y mayoría de razón, si una menor ha sufrido esos daños sería imposible que recordase todos los detalles, por ello, es evidente que la declaración no la realizó la menor, de quien insiste, no hizo daño alguno.-----

---- Luego, si la versión de la menor se confronta con los testigos de descargo, el apelante asegura que se desvirtúan, pues los policías se constituyeron en el lugar donde vivían y no encontraron dato alguno de un supuesto encierro, dicho lugar era una vecindad, tal como se advierte de la inspección ministerial de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, diligencia en la que el fiscal no acordonó el supuesto escenario, no ordenó ninguna otra diligencia para probar su dicho, por ello, no ello merece el valor en términos del numeral 299 del ordenamiento adjetivo de la materia, y afirma, la acción del fiscal es deficiente porque sus pruebas son ineficaces.-----

---- Diligencia de fe ministerial cuyo valor probatorio considera excesivo, al asegurar en el acta respectiva que fue el lugar donde la víctima estaba privada de su libertad, toda vez que no existe prueba en autos que demostrara que existió un lugar o escenario apto para mantener cautiva a una persona; ya que los testigos de descargo *****
 ***** y *****
 aseguran que la niña no estaba privada de su libertad, y por tanto, desvirtúan la prueba de inspección ministerial, de ahí que considere, el hecho de que el fiscal se haya constituido en dicho lugar asistido del secretario, no es suficiente para darle valor a dicha probanza, pues la idea es extraer datos que permitan probar la hipótesis, pero en el caso, no se advierte la eficacia de la prueba.-----

---- Por otra parte, el apelante no está de acuerdo con el valor que se le dio al parte informativo por dos situaciones. Primero, la autoridad debió de invalidar el contenido de dicho informe al advertir una supuesta confesión, misma que a todas luces es ilícita, en virtud de la prohibición constitucional relativa a la autoincriminación, esto porque los agentes aprehensores no son autoridades facultadas para ello. En segundo lugar, porque no estuvo asistido de defensor, ni se le leyó sus derechos en calidad de detenido. Por esas consideraciones es suficiente para restarle el valor a dicho documento por la jueza de origen, ya que los agentes refieren



haber llegado a dicho lugar donde vivía la niña pero no dijeron en qué condiciones la encontraron, es decir, si estaba esposada, atada de algún inmueble para que no se moviera, maniatada, si tuvieron que romper las cerraduras para ingresar al inmueble, si le hablaron a la ambulancia o no, el grado de desnutrición, en cuanto a su vestimenta si estaba sucia o limpia, y por último, porque razón omitieron entrevistarse con el dueño de la vecindad (*****), que en todo caso, era un testigo clave para llegar al conocimiento de la verdad.-----

---- Por el contrario, considera evidente que los policías hicieron una investigación deficiente y acomodaron los hechos para que se encuadrara en el tipo de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, situación que atenta contra sus derechos humanos, ya que como no violentó sexualmente a la menor, nunca se realizó en ella actos inmorales ni vejaciones, ni mucho menos cobró un rescate, o algún otro acto que violara su integridad. Por el contrario, aduce que respetó y cuidó a la menor como si fuera su hija.-----

---- Argumenta, en autos que existe insuficiencia y deficiencia probatoria que demeritan la acción del fiscal, cualquier concatenación que la responsable haya hecho entre una y otra prueba sin expresar el motivo o la razón, no

necesariamente queda probado un determinado hecho y que la cantidad probatoria tampoco es lo idóneo para encontrar la verdad, sino más bien la calidad de la prueba, es decir, lo que la prueba aporta, si es racional o no para merecer valor en autos consta que no se tiene ninguna prueba que conduzca a encontrar la verdad, contrario a ello, se advierten pruebas ilícitas, e inconducentes.-----

---- A manera de ejemplo, cita el dictamen médico de integridad física de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, con folio de numero 0548, a cargo del doctor ***** , quien en sus conclusiones refirió que la menor se encontraba integra físicamente y no contaba con lesiones, lo que robustece la teoría de que la víctima no estaba privada de su libertad, entendido este término como la restricción material y física que una persona puede sufrir, y tal como lo dijo el médico, la menor no presentada ninguna cicatriz en las manos o en los pies que permitan demostrar que estaba en su calidad de rehén.-----

---- En cuanto al peritaje químico de detección de líquido seminal con folio 369/2016, a cargo del perito, ***** , en sus conclusiones refiere que se encontró líquido seminal pero no se advierte su origen o a quien pertenece, de ahí que afirme que esa probanza es deficiente.-----



---- En cuanto al dictamen psicológico de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, desde el punto de vista del apelante, no confirma la teoría de que la menor efectivamente haya tenido daños, pues la perito proporcionó conclusiones subjetivas, ya que al momento de realizar el estudio no refiere cuanto tiempo tardó la entrevista con la menor, y esa sola entrevista no es suficiente para extraer posibles daños en la menor y en conclusión, la perito no aplicó ningún test para determinar esos daños. En cuanto al estrés postraumático, el fiscal no aportó más pruebas para acreditar ese extremo, tan es así que no existe en autos un estudio final del daño en la menor. Puntualiza, la perito fue omisa en señalar en su dictamen, si aplicó o no un test relacionado con la ansiedad, test proyectivo o instrumento de lápiz y papel, sino que, hizo una evaluación psicológica sin la aplicación de pruebas, y los dos métodos, entrevista y trato directo, permiten concluir que el estudio fue incompleto, y afirma que el perito cayó en lo que se conoce como *sesgo cognitivo*, consiste en distorsiones o desviaciones de la realidad que realiza la persona, y ello, pudo haberse evitado con pruebas que cita.-----

---- Por lo anterior, resulta indebida la valoración que la Jueza de origen dio a cada una de las pruebas, concluyéndose así que el fiscal no cumplió con la exigencia del numeral 158 del Código Procesal de la materia.-----

---- En cambio, el agente del Ministerio Público alega aspectos en torno a la individualización de la sanción, cuyos agravios se abordarán en el apartado correspondiente.-----

---- **QUINTO. Estudio de fondo.** Son infundados los agravios del defensor público del sentenciado, e inoperantes los del agente del Ministerio Público, sin que se advierte suplencia de la queja deficiente que hacer valer en beneficio del reo apelante o de la víctima directa, por lo que esta Sala Colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, confirma la sentencia condenatoria impugnada.-----

---- El delito por el que se emitió la sentencia condenatoria es el de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c), agravado por lo plasmado en el artículo 10 fracción I inciso e), y fracción II, incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (Ley General de aquí en adelante); que señalan:-----

“**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

c).- Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o...”

“**Artículo 10.-** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I.- De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

e).- Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;



II.- De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- b).- Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- d).- Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.”

---- De los preceptos en cita, la Jueza dedujo que los elementos del delito son:-----

“a).- Una acción consistente en que por cualquier medio se prive a otro de su libertad;

b).- Que dicha acción se lleve a cabo con la finalidad de causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;

AGRAVANTES.

c).- Que la víctima sea menor de dieciocho años;

d).- Que el autor tenga vínculo de amistad con persona relacionada con la víctima; y

e).- Que hayan ejercido actos de violencia sexual en contra de la víctima.”

---- Esta Sala Colegiada Penal coincide en cuanto al orden estructural de esos elementos, puesto que el señalado con el inciso a) se refiere al elemento objetivo, mientras que el inciso b), el aspecto subjetivo.-----

---- En torno a esa descripción típica, es infundado el agravio del sentenciado, en el sentido de que no existen medios de prueba para acreditar que pidió rescate u obtuvo un beneficio para sí o terceros por la privación de la libertad de la víctima, previsto en el inciso a), fracción I, del artículo 9 de la Ley General, puesto que la modalidad del secuestro por el que se le acusó, fue el de causar un daño a la víctima, conforme a lo

previsto en el artículo 9, fracción I, inciso c), de la citada ley especial.-----

---- En efecto, es necesario precisar los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito de secuestro agravado, se compone de manera objetiva con una conducta consiste en privar de la libertad a otro. Además, la referida acción debe materializarse de manera dolosa (dolo directo). Ciertamente, del contenido normativo se advierte que los agentes del delito, al privar de la libertad al pasivo, deben contar con la intención de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; es decir, el agente o los agentes deben querer para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio (inciso a), fracción I, del artículo 9 de la Ley General), sin embargo, también admite la modalidad del secuestro cuando el plagiario finalidad de causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad (artículo 9, fracción I, inciso c) de la Ley General).-----

---- Para lo anterior, es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el delito de privación de la libertad se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo en que se lesiona la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo y que esta conducta se prolonga por más o menos tiempo. Corrobora lo anterior, la tesis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

jurisprudencia 1a./J. 4/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo VII, febrero de 1998, en la página 92, cuyos rubro siguiente: *“PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.”*-----

---- De lo anterior, se obtiene que el delito de secuestro, debe considerarse como un delito permanente o continuo, lo que no impide concluir que el mismo se configura en el mismo instante en que el sujeto activo del delito impide por cualquier medio que el sujeto pasivo del delito haga uso de su libertad, y sin que se requiera un lapso preciso y determinado de tiempo para su configuración; dado que es una forma delictiva en la que se inicia y persiste con una conducta homogénea unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito.-----

---- Y que el tipo de privación de la libertad como un delito permanente o continuo se consuma con el hecho de la privación ilegal del sujeto pasivo del delito por parte del sujeto activo del mismo, que crea un ulterior estado antijurídico duradero, en que el delito permanece prolongado en el tiempo, mientras dure la retención del sujeto pasivo.-----

---- Entonces, en el caso y de conformidad con lo expuesto anteriormente, el delito de secuestro, el cual se configura en

el mismo instante en que el sujeto activo del delito impide por cualquier medio que el sujeto pasivo del delito haga uso de su libertad y se prolonga en el tiempo hasta en tanto se ponga en libertad al sujeto pasivo, tiempo en el cual, el plagiario ejecute acto o actos que tengan por finalidad causarle daño a la víctima.-----

---- Se entiende que el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro es instantánea su actualización al momento mismo que se priva, de manera tal que debe entenderse que es en ese preciso momento que se impone al pasivo un impedimento físico de su libertad de tránsito en el que debe concurrir la circunstancia prevista en la fracción analizada.-----

---- De lo anterior se advierten las circunstancias bajo las cuales, las penas de prisión establecidas en el artículo 9 del referido ordenamiento legal se agravarán, por considerar que al momento de privar de la libertad a un individuo concorra alguna circunstancia que agrave la situación.-----

---- Entonces, si de los hechos materia de la consignación y las conclusiones acusatorias, se expuso que el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro, tuvo por finalidad causar un daño a la víctima menor de edad, es claro que el juzgador de origen con atino jurídico analizó la conducta imputada y los medios de prueba en concordancia con la hipótesis legal descrita en el artículo 9, fracción I,



inciso c), de la Ley General, y no así el diverso inciso a), como lo refiere el inconforme, puesto que la litis en el caso no se centra en que el sentenciado cobró un rescate u obtuvo beneficio económico de la conducta, sino que causó un daño a la víctima, y por tanto, es irrelevante efectuar un estudio en torno a esa modalidad del delito como lo expresa el recurrente en sus agravios.-----

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción, permiten acreditar los referidos elementos del delito. Se explica.-----

---- 1. Consta la denuncia por comparecencia de Josefina Muñoz Pecina, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador el once de agosto de dos mil catorce, quien manifestó:-----

*“... Que el día jueves siete de agosto del año en curso, aproximadamente como a la una de la tarde, mi hija de nombre *****... quien cuenta con la edad de 11 once años, salió de mi casa diciendo que iba a la tienda la cual esta a la vuelta de la esquina, por lo que a los quince minutos como mi hija no llegaba lo que hice fue ir a buscarla a la tienda y me di cuenta que mi hija no estaba ahí, por lo que le pregunte a la señora que atiende ahí si mi hija había ido ahí o la había visto pasar y la señora que cuida la tienda me dijo que no la había visto, por lo que debido a esto me regrese a la casa pensando que mi hija ya hubiera regresado pero cuando llegue a la casa me di cuenta que mi hija no estaba ahí y rápido me fui a buscarla por el poblado ahí en Comales y anduve calle por calle buscándola y no la encontré y como recordé que me había dicho que un señor ya mucho mayor andaba molestando a mi hija *****... rápido me dirigí a su*

*casa ya que vive casi en el centro del poblado y al llegar a la casa de este señor de quien se responde al nombre de ***** , me di cuenta que la casa tenía las puertas y las ventanas abiertas pero no había nadie ya que le empecé a gritar y nadie me contestó por lo que me retire de ahí a mi casa y durante ese día mi hija ya no regreso por lo que el viernes me mandaron un mensaje a mi teléfono celular del numero ***** en el que me pedían que le depositara una recarga ya que tenían un problema y así lo hice por que pensé que podría ser mi hija quien me estaba mandando el mensaje y ya cuando puse la recarga lo que hice fue hablar a dicho numero celular y me contesta un hombre y cuando le pregunte quien era no me supo decir nada pero me di cuenta que era el señor ***** y como mi esposo se dio cuenta que era el señor ***** quien me contestó mi marido molesto empezó a gritar y a decir que ya sabía donde estaba y el señor ***** colgó el celular por lo que yo seguí marcando al mismo número de celular del que me mandaron el mensaje pero ya no me contestaron, por lo que desde ese día mi hija ya no regreso a la casa y ni se ha comunicado conmigo para nada, quiero agregar que un vecino de quien de momento no recuerdo su nombre me dijo que el señor ***** le ha habló a él, es decir a mi vecino como en dos o tres ocasiones y cuando mi vecino le dijo que lo andábamos buscando y le preguntó por la niña, es decir por mi hija *****... diciéndole que me la entregara, el señor ***** le colgaba el teléfono para ya no hablar, y el día de hoy otra persona me dijo que por un rancho que esta en el poblado el Azúcar que supuestamente no vive nadie, se oye que una niña llora pero no he ido a buscar a mi hija al rancho porque primero quise venir a poner la denuncia, y pienso que el señor ***** fue quien se llevó a mi hija *****... ya que se que él la molestaba, cuando mi hija iba a la tienda y que estaba en la escuela, quiero agregar que mi hija no se llevó ropa más que la que vestía ese día, y mi hija cuenta con la edad de 11 once años, mide como 1.45 un metro cuarenta y cinco centímetros de estatura*



*aproximadamente, de tez morena, de complexión delgada, de cabello largo lacio de color castaño oscuro, cejas gruesas y ralas, nariz recta y poco chata, ojos medianos de color café claro, boca mediana, labios mediano, y vestía un pantalón de mezclilla color azul, playera de color verde limón, y sandalias de correas color negro, peinada con coleta hecha con una liga de color rosa, así mismo quiero agregar una fotografía de mi hija *****... es por lo que solicito se investiguen los hechos y se proceda como corresponde ya que tengo miedo que a mi hija le vaya a pasar algo malo...”*

---- A esa denuncia, como bien lo manifestó la Jueza de origen, se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que atento a la naturaleza del delito (sexual), cuenta habida que se trata de la madre de la menor víctima, quien compareció a denunciar que su hija desapareció el siete de agosto de dos mil catorce, en el ***** de Camargo, Tamaulipas, y manifestó que testigos le dijeron que una persona, a la que conoce como ***** , fue quien la privó de la libertad. Así mismo, la denunciante expresó que su hija menor de edad le dijo que el sentenciado la molestaba.-----

---- Posteriormente, el seis de octubre de dos mil catorce, Josefina Muñoz Pecina compareció a ampliar su denuncia en los siguientes términos:-----

*“...Que hasta el momento no he tenido noticias de mi hija *****... pero quiero agregar que el señor ***** , es la persona que creo que se*

*llevó a mi hija *****..., traía un número de teléfono al que en varias ocasiones le hable para pedirle que me entregara a mi hija, siendo el número *****, así mismo quiero agregar que hace aproximadamente como un mes recibí una llamada telefónica del número *****, que al contestar la llamada nadie me respondió solamente colgaron la llamada, por lo que días después estuve llamando a dicho número y me contestan pero al preguntar con quien habló ya no me responde, solo se queda callada la persona que llama y cuando les digo que voy a seguir llamando a dicho número me cuelgan la llamada, y en una de las ocasiones que marqué a dicho número fue mi esposo quien habló y al preguntar mi esposo por mi niña ***** la persona que contestó la llamada, lo amenazaron diciéndole que se lo iba a llevar la chingada y mi esposo me dijo que fue una persona del sexo masculino la que lo amenazó, y desde esa ocasión ya no hemos marcado a ese número; también quiero manifestar que yo anduve preguntando con varias personas en el poblado por mi hija y supe que una persona llevó al señor ***** a la central de autobuses en esta ciudad en el mismo día que mi hija *****... desapareció pero no me dicen si el señor ***** andaba acompañado de mi hija o no, y se que el señor ***** tiene un hermano que responde al nombre de ***** y quien es taxista en la ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas ya hablé con dicho señor y me dice que tiene tiempo que no ha sabido nada del señor *****, además el señor ***** medio su número de teléfono siendo este *****, es por lo que solicito ayuda para localizar a mi hija y agrego copia del acta de nacimiento de mi menor hija *****...”.*

---- A la referida manifestación, la juzgadora de origen confirió valor del indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la cual se obtiene que la madre de la víctima llamó al número telefónico de la persona que



consideraba, había secuestrado a su hija, esto es, ***** (*****), y que recibió una llamada del número *****, pero nadie respondía, que regresó la llamada en otras ocasiones, respondían pero no contestaban al llamado, que en una ocasión su esposo fue quien habló, y al preguntar por su hija, un hombre “... lo amenazó diciéndole que se lo iba a llevar la chingada”.
Precisó, habitantes del ***** en Camargo, Tamaulipas, le dijeron que ***** fue quien se llevó a su hija, que ella habló con su hermano Óscar Ríos quien proporcionó otro número de teléfono sin lograr localizar a su hija. A la señalada diligencia, la denunciante agregó copia certificada del acta de nacimiento de la víctima.-----

---- 2. Ampliación de denuncia. El siete de noviembre de dos mil catorce, ***** volvió a ampliar su denuncia.

El contenido de esa manifestación es la siguiente:-----

*“... Que comparezco ante esta autoridad atendiendo a la cita que me fuera enviada, para proporcionar más datos con la desaparición de mi hija *****, quiero agregar que desde la desaparición de mi hija hasta esta fecha no he sabido nada de mi hija *****, y que desconozco que si el señor ***** la habría amenazado, ya que mi hija nunca me dijo nada sobre eso, ya que como la manifesté antes mi hija ***** no me contaba muchas cosas de ellas y que al cuestionarle, sobre alguna cosa, mi hija siempre negaba todo, quiero mencionar también que el señor ******

*rondaba mucho a mi hija es decir andaba atrás de ella donde quiera que andaba, ya que en varias ocasiones los vecinos me contaron que **** pasaba por la escuela donde pasaba mi hija después de haberla dejado yo en las mañanas, y que también pasaba por la casa, agregando también que todos los días sigo hablando a los números que tengo del señor **** que son *****, ***** y *****, pero ninguno de los números suena solo me manda al buzón de voz, manifestando que hace aproximadamente un mes si contestaban los teléfonos que acabo de proporcionar pero nadie hablaba, solo escuchaba lo que uno decía siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho firmo al margen para constancia legal...”*

---- Ampliación de denuncia que el juzgador de origen confirió valor del indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la cual se obtiene que, la madre de la víctima llamó en múltiples ocasiones a los números de teléfono que contaba de ***** sin que le contestaran, pero fue clara en señalar que “...el señor **** rondaba mucho a mi hija es decir, andaba atrás de ella donde quiera que andaba, ya que en varias ocasiones los vecinos me contaron que **** pasaba por la escuela de mi hija después de haberla dejado yo en las mañanas, y que también pasaba por la casa”.-----

---- Por lo anterior, se concluye que es infundada la consideración del sentenciado apelante, al referir en su agravio que la madre de la víctima omitió o varió en su declaración por no referir con claridad que la víctima era



molestada por el sentenciado, ya que basta imponerse del contenido de las declaraciones para advertir que **** sí le refirió esa particularidad.-----

---- 3. Acta de nacimiento número 333 a nombre de la víctima de iniciales ****, inscrita en el libro 2, expedida por la Oficialía del Registro Civil de González, Tamaulipas, cuya fecha de nacimiento es de siete de abril de dos mil tres.-----

---- Documental pública que se valoró de manera plena en términos de lo previsto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, cuenta habida que no fue redargüida de falsa por las partes, y tiene por justificado que a la fecha en que se secuestró a la víctima (siete de agosto de dos mil catorce), ésta contaba con once años de edad.-----

---- 4. Declaración de ***** de cuatro de diciembre de dos mil catorce, rendida ante el agente del Ministerio Público, quien de manera particular, dijo:-----

*“... Quiero manifestar que no recuerdo la fecha exacta pero creo fue hace como cuatro meses que a mi casa llegó un señor al que solo conocía como ****, y que ahora se responde al nombre de ***** , quien iba solo y me pidió que le prestara mi camioneta, por lo que yo le dije que mi camioneta no estaba muy buena que andaba fallando, que traía problemas con el motor, le faltaba aceite y el, es decir **** me dijo que no había problema que solo la quería para traer a su esposa a esta ciudad de Camargo, que iba manejar despacio y que me iba a dar para la gasolina pero yo ya no le dije nada, pero como a dos días después en la noche no recuerdo la hora exacta llego solo*

**** y me dijo nuevamente que si le iba a presentar la camioneta porque necesitaba traer a su esposa a esta ciudad, y yo le dije que él ya sabía que la camioneta estaba mal, que andaba fallando, pero él es decir **** insistió en que le prestara y que no me preocupara que le iba a echar gasolina por el viaje y que iba a manejar despacito, por lo que le dije que si le prestaba mi camioneta la cual es una Ford Ranger, modelo 1998, color rojo de dos puertas, con polveras por fuera, con placas de fronterizas del Estado de Tamaulipas, pero me dijo que iría al día siguiente por ella, y así hizo el día siguiente **** llegó muy temprano a las ocho de la mañana y se trajo mi camioneta, pero la verdad no se a quien traería a esta ciudad ya que a mí solo me dijo que necesitaba traer a su esposa, pero ya desde esa vez que le preste mi camioneta a **** no le he visto, porque ese mismo día pero ya más tarde como entre las diez y las once de la mañana llegó solo un muchacho a quien no conozco ni sé donde viva, solo recuerdo que era joven de tez blanca y llevaba mi camioneta, por lo que me dijo **** se había quedado ahí en Camargo y que me había mandado la camioneta pero no me dijo con quien se había ido ****, ni si el lo había acompañado solo dicho muchacho ya que me entregó mi camioneta me pidió de favor si podía darle raid al centro del poblado ya que yo vivió en las afueras del mismo, y así lo hice, lo lleve al centro del poblado, también quiero agregar que días después fueron a mi casa el señor y su esposa, a quienes solo conozco de vista y ellos me dijeron que el señor **** se había llevado a su hija menor de edad y que yo le había prestado mi camioneta diciéndome que a su esposa la iba a traer a esta ciudad, pero que el señor **** había ido solo quiero agregar como ya lo dije que no se a quien traería el señor **** a esta ciudad, solo que a mí me dijo que prestara mi camioneta para traer a su esposa a esta ciudad, pero desde esa fecha yo no he sabido nada de él y eso es todo lo que se y tengo que manifestar ...”

---- El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete,

***** compareció ante la sede judicial, y en



presencia del defensor público y el agente del Ministerio

Público, para ser interrogado, quien dijo:-----

*“... Se procede a dar lectura de la diligencia de declaración testimonial de fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce (2014), rendida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador a fin de que el compareciente manifieste si ratifica el contenido y firma de la misma a los cual una vez terminada la lectura se le cuestiona al testigo y manifiesta, que ratifico en todas y cada una de sus partes la diligencia de declaración testimonial que se me acaba de leer, así mismo ratifico las firmas que aparecen al margen de las paginas 48 y reverso por haber sido impuestas de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar... se le concede el uso de la voz el LICENCIADO ***** , en su calidad defensor público, en el uso de la voz manifiesta: que si es su deseo interrogar y lo hace al tenor siguiente: 1. ¿que diga el declarante si nos puede especificar por que motivo rindió su declaración el cuatro de diciembre del dos mil catorce ante el Ministerio Publico de ciudad Camargo Tamaulipas? legal.- responde.-” me mandaron un citatorio de Alemán que me presentara a tales horas ahí”.-2. ¿que diga el declarante si nos puede especificar cuanto tiempo tenia de conocer al que solo conocía como ****?.-legal.-”algún mes no mas por que esa gente no es ahí de Comales”.-3. ¿que diga el declarante si usted acostumbra prestar sus vehículos a personas que apenas conoce ?.-legal.-responde” no”.-4. ¿que diga el declarante en relación a su respuesta inmediata anterior por que en esta ocasión le presto su camioneta a **** ?.-legal.-responde.-” por que yo la troca la tenía en venta y entonces el me dijo que si se la podía prestar para calarla y que iba a llevar a su esposa a Camargo y que la iba a checar”.- 5.-¿que diga el declarante por que razón ahora cambia su versión de que su camioneta la presto para ser calada cuando en su primera declaración no lo dijo así?.-legal.- responde.-”por que el andaba queriéndola comprar entonces me dijo que si se la podía prestar para traer a su esposa a Camargo y ya de ahí me decía si la compraba”.-6.-*

*¿que diga el declarante si puede precisar de donde a donde el señor **** iba a llevar a su esposa cuando le pidió su camioneta a usted?.- legal.- responde.-” de Comales a Camargo según el”.-7.-¿que diga el declarante si sabe usted en relación a que hechos fue citado usted a declarar ante el ministerio publico de Camargo el 04 de diciembre del 2014?.- legal.-responde.-”no me dijeron que habían puesto, que necesitaba ir a declarar al ministerio público de Camargo por la prestada de la troca”.-8.-¿que diga el declarante si puede especificar a que personas se refiere en su declaración del cuatro de diciembre del 2014 cuando dice que después fueron a mi casa el señor y su esposa?.-legal.- responde.-”a **** y a la esposa de el, no, fueron los papas de la niña 9.- que diga el declarante si usted sabe o de alguna manera le consta que quien identifica como **** y que ahora sabe que se llama ***** haya sustraído a la menor que usted menciona? legal.- responde.- no yo no se, se reserva en este el defensor público y le da el uso de la voz al ministerio público, siendo todo lo que tiene que manifestar... se le concede el uso de la voz al licenciado GUSTAVO MARTÍNEZ TORRES, Ministerio Público, quien en el uso de la voz manifiesta: que si es su deseo interrogar a la compareciente al tenor de las siguientes preguntas: 1. ¿que diga el declarante si nos podría precisar el tiempo que tiene usted de conocer de vista a las personas que identifica usted como el señor y su esposa? legal.- responde.-” como un mes mes y feriecita no mucho por que los señores no son de ahí de Comales”-2.¿que diga el declarante si sabe o le consta si las personas que identifica usted como el señor y su esposa le manifestaron a usted la persona que lo identificó a usted como quien proporcionó la camioneta afecto al presente sumario?.-legal.-” ellos me dijeron que si yo le había prestado la troca a su hija se la había llevado ese y le dije que yo se la había prestado”, me reservo el derecho de seguir interrogando en la presente diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar...”*



---- Medio de prueba que valoró la Jueza de origen como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ponderación que se considera jurídica, ya que el testimonio es un prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- Importa destacar que esa declaración proviene de persona digna de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.-----

---- Del testimonio de ***** se obtiene que el siete de agosto de dos mil catorce, el agente del delito lo buscó para que le prestara una camioneta en la que iba a trasladar a su esposa del poblado de Comales a Camargo, Tamaulipas, sin que tuviera conocimiento de quién era esa

persona. En la ampliación de interrogatorio aclaró que prestó ese bien motriz ya que previamente se la había ofrecido en venta al encausado, motivo por el cual, el viaje serviría para “calarla”, ya que se la iba a comprar, aun que el sujeto activo no la regresó, sino que la envió con una persona desconocida.-----

---- Es necesario precisar, el testigo acudió a la sede ministerial a declarar el cuatro de diciembre de dos mil catorce, con motivo de los actos de investigación que realizaron los agentes de la policía ministerial de trece de octubre de dos mil catorce, signado por

.-----

---- 5. Oficio número 896/2016 emitido por ***** , Comandante de la Policía Ministerial de Matamoros Tamaulipas, en la que remite el informe policial homologado elaborado por agentes de la policía a su cargo (***** *****), ésta última en calidad de jefa del grupo y superior jerárquico inmediato de los primeros nombrados, quien dio el visto bueno de sus actuaciones, los cuales señalaron:-----

*“... Al iniciar con las investigaciones fuimos enterados por agentes de de la policía ministerial de esta comandancia que el día de ayer 28 de los corrientes fue detenido una persona que responde al nombre de ***** de 53 años de edad originario de Miguel Alemán Tamaulipas,*



divorciado, empleado, con domicilio en la calle ***** de esta ciudad, mismo que se encuentra a disposición de la agencia del ministerio público investigador comisionado en asuntos de narcomenudeo, toda vez que existía la presunción que el antes mencionado se había llevado a una menor de diez años de nombre ****, ya que la C. ****, se ha presentado en estas oficinas anteriormente y en repetidas ocasiones misma que nos manifestaba que ella sabía que el C. ****, se había llevado a su sobrina ****, por lo anterior procedimos a entrevistarnos e identificarnos como agentes de la policía ministerial del estado con el antes mencionado y al cuestionario con relación a los hechos que investigamos este nos refiere que efectivamente el hace un año siete meses convenció a la menor ****, ya que era el amigo de la familia de la menor, aprovechando la convivencia que tenía para enamorar a **** y convencerla de fugarse con él, y el día que sucedieron los hechos la esperó a **** a dos cuadras del domicilio de ella siendo estos hechos en el ***** municipio de Comales Tamaulipas y que de allí se dirigieron a bordo de una camioneta color roja a la ciudad de Reynosa Tamaulipas, la cual vendió en un lote de carros usados cerca de la central camionera, lugar hasta donde caminaron para comprar dos boletos a esta ciudad, donde le pidió permiso a un amigo de él para vivir en su domicilio aproximadamente dos semanas y posteriormente rentar el domicilio que habitaba actualmente como pareja, y que al momento que él salió del domicilio dejó a la menor ****, esperando a que él regresara, por lo que una vez enterado de lo anterior nos trasladamos al domicilio ubicado en la calle ***** , donde efectivamente en el interior del domicilio en un cuarto ubicado en el segundo piso se encontraba la menor **** ante quien nos identificamos como agentes de la policía ministerial del estado, trasladándola a esta comandancia, posteriormente procedimos a localizar vía telefónica a su madre la C. ****, contestando y refiriéndonos

que casualmente se encontraba de vacaciones en esta ciudad, trasladándose a estas oficinas y una vez en presencia de su madre nos entrevistamos con la menor la cual nos manifestó contar con 12 años de edad, originaria de ***** municipio de Camargo, Tamaulipas, domicilio en calle Rodeo s/n de ***** municipio de Camargo Tamaulipas, y que el día 7 de agosto del año en curso alrededor de la 01:00 salió de su domicilio rumbo a la tienda y que de repente alguien se le acercó por la espalda y le puso un pañuelo en la boca que olía como alcohol y sintió que la subieron a un vehículo desmayándose y cuando despertó se encontraba en una cama atada de las manos en un cuarto pequeño con paredes amarillas y que también estaba el SR. ***** , y el cual conocía desde hace tres meses ya que era amigo de su papa, y al verlo le pidió que la dejara ir y ***** le contestó que no y que no hiciera nada por escaparse y si no algo malo le iba a pasar a su familia, así mismo refiere que ese mismo día en la noche ***** , salió de la casa dejándola sola intentando salir pero no pudo porque la puerta tenía candado y en la mañana ***** regresó llevándole comida y como ella no había dormido se quedo dormida y al poco rato ***** se le acercó y le dijo que quería tener relaciones sexuales pero ella como no quería ***** la empezó a golpear en diferente partes del cuerpo con sus manos y en ese momento empezó a quitarle la ropa y después de la ropa interior y el también se quito su ropa y en ese momento empezó a meterle el pene en su parte gritando ella que le dolía mucho pero el le tapaba la boca con la mano, y después la obligo a que le realizara sexo oral, poniéndole la boca en su pene y cuando termino se quitó y empezó a vestirse y ese día en la noche se volvió a ir dejando siempre el candado puesto y que así transcurrió una semana y se dio cuenta que ***** ya no dejaba la puerta con candado por lo que salía un rato a la banqueta y ahí estaba una señora y el rentero y la señora le pregunto que como estaba su papa y ella le dijo que bien porque ***** decía que ella era su hija así mismo manifiesta que en ese tiempo que



*estuvo en la casa ***** le pegaba cuando ella no accedía a tener relaciones sexuales, golpeándola mas cuando no quería practicarle sexo oral o anal ya que ella nunca accedió a tener relaciones sexuales por su voluntad ya que siempre que lo hacía era a la fuerza y que en algunas ocasiones ***** la obligó a tomarse fotografías desnuda, amenazándola con subirlas a internet y pasárselas a sus amigos, así mismo en una ocasión fueron a la casa dos amigos de **** a quien no conoce ya que nunca les vio la cara, toda vez que **** entraba primero y le tapaba los ojos, escuchando solamente voces de personas de sexo masculino los cuales le hacían tocamientos y le decían que les hiciera sexo oral, después le hicieron sexo anal y vaginal y cuando terminaron esos dos hombres se salieron de la casa acompañados de ***** refiriéndonos también que así estuvo todo el tiempo privada de su libertad hasta el da de hoy, siendo todo lo que se tiene que informar...”*

---- Es jurídico aclarar que, ese parte de policía fue valorado como indicio en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, lo que se considera ajustado a derecho, puesto que se trata de un informe que emiten policías a cargo de la investigación del delito, informe policial que se encuentra debidamente ratificado por sus suscriptores (*****), y su testimonio es útil, conforme a lo señalado en el diverso 304 del ordenamiento adjetivo en cita, para justificar la forma en que esos agentes policiacos liberaron el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis a la víctima menor de edad de su sitio de cautiverio .-----

---- No obstante lo anterior, la juzgadora de origen fue omisa en considerar, que el Parte de Policía contiene declaraciones del sentenciado por entrevistas realizadas por agentes de la policía sin la presencia de defensor, tal como lo refiere el sentenciado en su escrito de agravios.-----

---- En efecto, es jurídica la consideración del defensor en torno a que el parte informativo agregado al sumario penal, cuenta con declaraciones donde el sentenciado reconoció ante los agentes policiales la comisión del hecho delictivo en agravio de la menor de edad, manifestaciones que no deben ser consideradas como medios de prueba, puesto que no fue recabada respetando lo dispuesto en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el numeral 8.2, inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que las referidas exposiciones se realizaron sin la presencia de su defensor, como aconteció en el caso justiciable.-----

---- Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una vez detenidos, las autoridades policíacas deben de abstenerse de realizar preguntas a las personas sujetas a su potestad, situación que aconteció en el presente caso, en virtud de que los agentes de la policía, tuvieron conocimiento de que
***** se encontraba en las instalaciones



del Ministerio Público relacionado con el delito de narcomenudeo, y se entrevistaron con éste sobre el evento criminal en agravio de

****.-----

---- De manera específica, el parte de policía de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dice: *“... nos refiere que efectivamente el hace un año siete meses convenció a la menor ****, ya que era el amigo de la familia de la menor, aprovechando la convivencia que tenía para enamorar a **** y convencerla de fugarse con él, y el día que sucedieron los hechos en la espera a **** a dos cuadras del domicilio de ella siendo estos hechos en el ***** municipio de Camargo Tamaulipas y que de allí se dirigieron a bordo de una camioneta color roja a la ciudad de Reynosa Tamaulipas, la cual vendió en un lote de carros usados cerca de la central camionera, lugar hasta donde caminaron para comprar dos boletos a esta ciudad, donde le pidió permiso a un amigo de él para vivir en su domicilio aproximadamente dos semanas y posteriormente rentar el domicilio que habitaba actualmente como pareja, y que al momento que él salió del domicilio dejó a la menor ****, esperando a que él regresara...”*-----

---- Por tanto, es jurídico señalar que esas manifestaciones respecto de su participación, no tienen efectos legales, ni deben ser tomadas como medios probatorios a fin de

acreditar el delito ni la probable responsabilidad del sentenciado, dada la ilicitud por la que fueron recabadas. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de rubro: *"CONFESIÓN ANTE EL COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO, VALOR DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)⁵"; "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO⁶"; y "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)⁷".-----*

5 Tesis consultable en la Séptima Época, Registro: 235856, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 25.

6 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2009457, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579.

7 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2016 (10a.), Página: 967.



---- Así mismo, resulta aplicable la tesis aislada: *“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”*⁸.-----

---- No obstante lo anterior, aun que sea violatorio del derecho al sentenciado a la no autoincriminación, eso no implica restar valor probatorio al restante acto del parte de policía de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, esto es, el informe en torno a la ubicación y puesta en liberación de la víctima menor de edad en el sitio de su retención, esto es, en calle Laguna Leona, número 64 de la colonia Buena Vista en Matamoros, Tamaulipas, hechos materia de la denuncia.-----

---- Lo anterior es así, cuenta habida que el dato de la localización de la víctima era un descubrimiento inevitable, y aun que el sentenciado fue quien proporcionó a los agentes de la policía la información de su localización, la línea de investigación ya estaba generada a partir de la denuncia de la madre de la víctima, quien manifestó la sospecha de que el

8 Tesis 1a./J. 139/2011 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, correspondiente a diciembre de 2011, Tomo III, Página: 2057, cuyo texto es el siguiente: “Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

agente del delito fue quien privó de la libertad a su hija por referencia de la gente de la comunidad en la que vivían, y por la manifestación de ésta en el sentido de que la molestaba.-----

---- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos serían, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) Si la contaminación de la prueba se atenúa; b) Si hay una fuente independiente para la prueba, y c) Si la prueba fue descubierta inevitablemente.-----

---- Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional es difuminada: a) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y, c) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la



adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.-----

---- Con base en el anterior estándar y en aplicación al caso concreto, habría de considerar en relación con este primer supuesto, si efectivamente existió una violación constitucional inicial sobre la detención de tal entidad que impida dar validez no sólo a la prueba recabada durante la misma, sino a toda aquella surgida con base en la misma. Respecto del segundo supuesto, a saber, si hay una fuente independiente para la prueba, habría que determinar si la localización de la víctima tuviera una fuente distinta y separada de la confesión policial del sentenciado. El tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta es descubierta inevitablemente en el proceso.-----

---- En principio, tenemos que la información de la ubicación del paradero de la víctima derivó de la entrevista de los agentes de la policía cuando el sentenciado se encontraba en ese sitio con motivo de la investigación del delito de narcomenudeo y, aunque el parte de policía no refiere el diverso número de averiguación previa ni la forma en que se condujo al sentenciado a sus instalaciones.-----

---- No obstante lo anterior, los medios de prueba revelan que la dirección donde fue liberada la víctima era un descubrimiento inevitable, cuenta habida que los agentes de

la policía ya contaban con la ubicación del domicilio del sentenciado, y ese sitio sería el principal lugar en el que los funcionarios policiales acudirían a verificar si se encontraba la víctima confinada en ese sitio, para corroborar la denuncia efectuada por la madre de la menor, en el sentido de que el sentenciado era la persona que había privado de la libertad a su hija la molestaba en la comunidad rural donde vivía.-----

---- Si bien, los agentes policiales obtuvieron una confesión de manera ilícita por transgredir el derecho a la no autoincriminación, en la especie, el resto del parte de policía no participa de esa nulidad, al ser fuente independientemente, y por tanto, es infundado el agravio del sentenciado, quien afirma en su escrito de agravios que los agentes de la policía ministerial fueron quienes condujeron la investigación para justificar que el delito se cometió, y que él fue su autor.-----

---- Lo anterior es así, ya que en autos constan los actos de investigación con control del agente del Ministerio Público, que informan de los actos posteriores de la liberación de la víctima, a saber:-----

---- 6. Comparecencia de Josefina ***** de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, quien narró ante la sede ministerial que: *“... el día de ayer veintiocho de marzo del presente año recibí una llamada telefónica por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad ... me*



*preguntaron si yo era la mamá de la menor **** ... me dijo que tenía que presentarme en las instalaciones de la comandancia de la Policía Ministerial ya que ahí se encontraba mi hija ... y al llegar a la comandancia me entrevisté con los Agentes Ministeriales y vi a mi hija y le pregunté que cómo estaba como se sentía y me dijo que una persona la tenía encerrada en una casa y que le hacía muchas cosas sin mencionarme que era lo que le hacía...”-----*

----- 7. Comparecencia de Alma Doria ***** , de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, quien dijo ante el agente del Ministerio Público que: “... Soy hermana de la C. ***** , me di cuenta que era la Policía Ministerial y la llamada que realizaron para informar que habían encontrado a mi menor sobrina ****, la cual se encontraba desaparecida desde el siete de agosto del año dos mil catorce, y que se encontraba con ellos, así que inmediatamente nos venimos a las oficinas de la Policía Ministerial y al llegar a este lugar y después de ver a la menor que con ellos se encontraba, y después de verla me percaté que efectivamente si era mi sobrina ****...”-----

----- Medios de prueba que fueron debidamente valorados por la Jueza de origen en términos de los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, y de su contenido deja ver que la

madre de la víctima y su tía, acudieron el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis ante la sede ministerial con motivo de una llamada telefónica de los agentes de la policía ministerial, quienes informaron que habían liberado a la víctima del sitio en el que la tenía en cautiverio el sentenciado, lo que corrobora la versión de que la intervención de esos funcionarios policiales fue con el propósito de cumplir con la función de la investigación del delito prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, y no que la investigación fue conducida para inculpar al recurrente.-----

---- 8. Diligencia de inspección ministerial de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, realizada por el agente del Ministerio Público investigador con sede en Matamoros, Tamaulipas, quien se constituyó en la

**** de la mencionada ciudad, cuyo contenido es el siguiente:-----

“... apreciándose un predio de cinco metros de frente aproximadamente y en el una construcción de material cemento y block de dos plantas, observándose que la planta baja esta pintada en color verde, la misma que cuenta con una puerta de madera color blanco y una ventana que cuenta con protección de fierro en color negro, dicha puerta y ventana tienen marco de ladrillo color rojo, en la planta alta esta pintada color celeste con una puerta y una ventana, la puerta color café de madera, y la ventana la puerta color café de madera y la ventana cuenta con protección de fierro color



*negro, tanto la puerta y la ventana cuentan con marco color ladrillo color blanco, existe también un balcón y barandales en color blanco de fierro, se observa en la planta baja la leyenda "lavandería caritas" en color rojo de lado de la puerta izquierda, en este acto el C. Lic. Jorge Alberto Romero, Perito Profesional Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, procede a tomar placas fotográficas del lugar inspeccionado, así mismo la suscrita fiscal especializada procedo a interpelar a diversos vecinos a fin de obtener datos, dichos vecinos negaron a proporcionar sus generales pero manifestaron que no conocen a la persona de nombre ***** , ya que en ocasiones que en ese lugar se estacionaba una camioneta color blanca tipo Caravan, así también manifestaron que en esa casa viven varias familias ya que ahí rentan pero ellos no conocen al C. ***** , siendo todo lo que refirieron..."*

---- Medio de prueba que fue valorado por la Jueza de origen de manera plena, ya que basta imponerse de su contenido para advertir que se surten los requisitos legales previstos en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el Representante Social al momento de practicarla; criterio que se apoya con las tesis aisladas de rubros: "INSPECCIÓN OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA⁹", y "INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA¹⁰".-----

---- Sin que afecte las defensas del sentenciado, que en acta respectiva se asiente que era el lugar donde tenía en cautiverio a la víctima, ya que si bien ese hecho que no le

9 Criterio consultable en la Sexta Época, Registro: 273986, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXX, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 24

10 Quinta Época, Registro: 323113, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 3362.

constara al mencionado funcionario ministerial, sin embargo, a la fecha en que se recabó la mencionada diligencia ministerial, el fiscal que la recabó ya contaba con la declaración informativa de la niña de iniciales ****, quien indicó que la habitación de la *****

****, en Matamoros, Tamaulipas, era el lugar donde estaba privada de su libertad, por tanto, el apelante pasa por al que el agente del Ministerio Público que recabó la diligencia de inspección ya contaba con la referencia de que ese era el sitio de reclusión de la niña por el dicho de ésta.-----

---- 9. Declaración de la niña de iniciales de **** de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, recabada por el agente del Ministerio Público en presencia de su madre, quien dijo la forma en que fue privada de la libertad, y las condiciones en las que fue la agredió el sentenciado:-----

*"...Que el día siete de agosto del año dos mil catorce eran alrededor de la una de la tarde yo salí de mi casa en el municipio de Camargo, Tamaulipas ya que ahí vivía con mi mamá y mi papá y salí a la tienda que esta ubicada como a una cuadra y media de mi casa y cuando iba de repente alguien se me acercó por atrás de mí y me puso un pañuelo en la nariz y en la boca y solo recuerdo que olía como a alcohol y sentí como que me subieron a un vehículo pero no se si era carro o camioneta ya que me desmayé y no se cuanto tiempo paso y recuerdo que desperté en una cama y me encontrada amarrada de las manos y estaba en un cuarto pequeño ... estaba el señor ******



*a quien conocía desde hace aproximadamente tres meses ya que el era amigo de mi papá ***** ... me contestó que no hiciera nada para escaparme porque si lo hacía algo malo le iba a pasar a mi familia por lo que me dio miedo y ya no hice nada y ese mismo día ya en la noche no se qué hora sería **** se salió de la casa y me dejó sola y fue cuando intente ver como podía salirme de la casa pero al querer abrir la puerta me di cuenta que tenía un candado puesto y ahí me quedé y después a la mañana siguiente llegó **** y trajo comida y yo comí y como no había dormido en toda la noche me quedé dormida y cuando desperté **** seguía ahí en el cuarto por lo que yo por miedo a que me hiciera algo no le decía nada y al poco rato se me acercó y me dijo que quería tener relaciones sexuales conmigo y como yo no quería me empezó a golpear en mi cuerpo y me pegaba con sus manos y en ese momento empezó a quitar mi ropa y después me quitó mi ropa interior y en ese momento el también se quitó su ropa y en ese momento empezó a meterme su pene en mi parte y yo gritaba porque me dolía mucho y él me tapaba mi boca con su mano y después me obligó a que le practicara sexo oral y me agachó y me puso mi boca en su pene y yo no quería pero **** me golpeaba ya cuando terminó se quitó y yo empecé a agarrar mi ropa y me empecé a vestir y ese día se fue en la noche otra vez y me dejó sola pero siempre me dejaba con el candado puesto en la puerta y después paso como una semana me di cuenta que ya no estaba el candado en la puerta y me salí un rato ahí a la banqueta de la casa y estaban ahí una señora, el rentero, una niña como seis o siete años y una muchacha embarazada y la señora me preguntó que como estaba mi papá y yo le dije que bien porque me imaginé que **** les había dicho que yo era su hija y que **** es una persona mayor como de cincuenta años o más, por eso las señora creyó que yo era su hija y yo no les dije nada ya que yo tenía miedo que **** le dijera algo a mi familia ya que como lo mencioné me dijo que si yo trataba de escaparme o decía algo a la demás gente el iba a hacerle algo malo a mi familia por lo que mejor me metía a la*

*casa y ya casi no salía, y después seguí ahí en la casa pero yo no salía ya que tenía miedo salir a la calle, además de que en ese tiempo que estuve en la casa con **** me golpeaba cuando yo no accedía a tener relaciones sexuales y me golpeaba más cuando yo no quería practicarle sexo oral, así como sexo anal, ya que como lo mencioné yo nunca accedí a tener relaciones sexuales con **** siempre que lo hacía era a la fuerza ya que me golpeaba si yo no accedía a hacer cosas como dejar que me tomara fotografías desnuda no recuerdo en qué fecha, y esto lo hizo muchas veces con su celular y el mismo **** me decía que las subía a internet y que se las pasaba a sus amigos de hecho en una ocasión fueron a la casa dos amigos de **** a quienes no conozco ya que nunca les vi la cara y esa vez **** entraba primero y me ponía como un tipo de venda y ya después se salía y yo como no podía ver solo escuchaba dos voces de diferentes personas de sexo masculino pero ninguna de ellas era **** y esas dos personas que yo escuchaba me empezaban a tocar mi cuerpo y después empezaban a decirme que los masturbara, y que les hiciera sexo oral, y yo no quería pero como le tenía mucho miedo a **** ya que me golpeaba es por eso que accedí y después me hicieron sexo anal y también vaginal, cuando terminaron esos dos hombres se salieron de la casa y me di cuenta que **** se salió con ellos y regresó al siguiente día y no me dijo nada solo me llevaba de comer, ya que en el tiempo que yo estuve en esa casa de la cual desconozco el domicilio nunca hice de comer, ya que **** siempre compraba comida empaquetada o de lata e iba a una cocina que estaba ahí donde rentaba y esa cocina la ocupaban todos los renteros de la casa, y las veces que yo fui a esa cocina solo iba por un vaso de agua ya que yo no hacía nada solo estaba acostada viendo la televisión y hace dos meses una vecina que no se cómo se llama que tenía un puesto como de comida me empezó a llevar de comer todos los días como la una de la tarde y me llevaba diferentes cosas de comer y un jugo pero solo era una vez al día y ya en la noche me tomaba un yogurt ya que **** era lo que llevaba para que yo cenara en las noches, y así estuve todo*



*el tiempo que **** me tuvo privada de mi libertad hasta el día de hoy veintiocho de marzo del año en curso que como las nueve de la noche llegaron unas personas diciendo que eran de la Policía Ministerial y me dio miedo y les abrí la puerta y me preguntaron que si yo me llamaba **** y les dije que si y me trajeron a las oficinas...”*

---- Declaración de la cual se obtiene que, la tarde del siete de agosto de dos mil catorce, **** salió de su casa en el ***** , en Camargo, Tamaulipas, cuando a una cuadra y media, el agente del delito la sorprendió por atrás y la indujo al sueño poniéndole un pañuelo humedecido, sintió como la subieron a un vehículo, que perdió la noción del tiempo, despertó en una cama amarrada de las manos en un cuarto pequeño de paredes amarillas (cuyo mobiliario era una cama, un refrigerador y un microondas), y junto a ella, el agente del delito, a quien conocía desde hace tres meses ya que era amigo de su padre ***** .-----

---- La víctima dijo que pidió al agente del delito que le señalara donde estaba, pero éste le respondió que no hiciera nada para escaparse, porque si lo hacía, algo malo iba a pasarle a su familia, derivado de esa manifestación, la pasivo señaló que le dio miedo y que no hizo nada.-----

---- Precisó, el agente del delito la dejó ese día sola en la noche, e intentó salirse de la casa, pero la puerta tenía candado, y por tanto no puso escaparse. En la mañana siguiente, el agente del delito le llevó comida y durmió todo el día ya que no lo había hecho durante la noche. Cuando

despertó, el agresor seguía en el cuarto, y por miedo a que le hiciera algo, no le decía nada. Al poco tiempo, el sentenciado se le acercó para decirle a la víctima que quería sostener relaciones sexuales, y como ella no quería, en respuesta el acusado: *“... empezó a golpear en mi cuerpo y me pegaba con sus manos y en ese momento empezó a quitar mi ropa y después me quitó mi ropa interior y en ese momento el también se quitó su ropa y en ese momento empezó a meterme su pene en mi parte y yo gritaba porque me dolía mucho y él me tapaba mi boca con su mano y después me obligó a que le practicara sexo oral y me agachó y me puso mi boca en su pene y yo no quería pero **** me golpeaba ya cuando terminó se quitó y yo empecé a agarrar mi ropa y me empecé a vestir y ese día se fue en la noche...”*-----

---- La víctima dijo que la puerta siempre tuvo candado, pero a la semana siguiente ya no estaba, que salió a la banqueta donde estaba una señora, el rentero, una niña de entre seis y siete años y una mujer embarazada. Que la señora le preguntó que cómo estaba su papá y ella respondió que bien, ya que imaginó que su agresor les había dicho a éstos que eran padre e hija ya que éste era una persona mayor de cincuenta años, y no le aclaró la situación, pues el agente del delito la había amenazado con hacerle daño a su familia, y en ese sentido reiteró en su declaración la amenaza que el



acusado, por esa razón, la niña víctima señala que cada que salía de la habitación regresaba y no salía a la calle.-----

---- Mencionó, durante el tiempo que estuvo en cautiverio: “...

***** me golpeaba cuando yo no accedía a tener relaciones sexuales y me golpeaba más cuando yo no quería practicarle sexo oral, así como sexo anal, ya que como lo mencioné yo nunca accedí a tener relaciones sexuales con **** siempre que lo hacía era a la fuerza ya que me golpeaba si yo no accedía a hacer cosas como dejar que me tomara fotografías desnuda no recuerdo en qué fecha, y esto lo hizo muchas veces con su celular y el mismo **** me decía que las subía a internet y que se las pasaba a sus amigos...”-----*

---- Agregó, en una ocasión dos amigos del agresor cometieron actos de violencia sexual, para lo cual el agente del delito entró primero, le puso una venda en los ojos, permitió que esas personas ingresaran quienes tocaron su cuerpo, obligaron a que los masturbara y a tener sexo vía oral, anal y vaginal, que ella no quería esas acciones, sin embargo, como el agente del delito la golpeaba cuando se negaba a sostener relaciones sexuales, accedió, que el victimario se fue con éstos y no regresó hasta el otro día y no le dijo nada sobre el tema.-----

---- La niña víctima puntualizó que durante el tiempo que permaneció en cautiverio, estuvo en esa casa sin conocer la dirección del domicilio, que nunca hizo de comer ya que el

agente del delito le compraba comida empaquetada o de lata, que iba a la cocina común donde los vecinos acudían, únicamente a tomar agua, que no hacía nada, solo se la pasaba viendo televisión y que dos meses atrás, una vecina que desconoce su nombre, empezó a llevarle de comer diferentes cosas y un jugo todos los días a la una de la tarde ya que tenía un puesto de comida, y por la noche tomaba un yogurt que le llevaba el acusado para que cenara todas las noches.-----

---- Dijo, a las nueve de la noche del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, llegaron unas personas diciendo que eran policías ministeriales, que le dio miedo, les abrió y le preguntaron por su nombre, les dijo que si era **** y la llevaron a las oficinas del agente del ministerio público.-----

---- Declaraciones que la Jueza de origen valoró jurídicamente como indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la cual tiene el carácter de preponderante, ya que el delito se consumó en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la víctima tiene carácter excepcional, ya que si bien se acusa por el delito de secuestro por la Ley General y no el de violación, la modalidad de la privación de la libertad fue con el propósito de ejercer violencia sexual en perjuicio de la víctima durante el cautiverio, por tanto son aplicables las tesis de rubros:-----



“VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA¹¹”.

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES¹²”.

---- Ese medio de prueba fue concatenado con diversos dictámenes periciales, a saber:-----

---- 10. Dictamen de integridad física folio 548 a la niña de iniciales ****, elaborado por el doctor ***** , el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, cuyo contenido es:-----

*“... POR LO ANTES EXPUESTO LLEGO A LA SIGUIENTE CONCLUSION QUE LA MENOR ***** MERARI “N” SE ENCUENTRA INTEGRA FÍSICAMENTE Y NO PRESENTA LESIONES QUE CLASIFICAR...”*

---- 11. Dictamen médico gineco-proctológico folio 549 practicado a la niña de iniciales ****, por el doctor ***** , el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, cuyo contenido es:-----

*“...SE TRATA DE FEMENINO PÚBER.
EXPLORACIÓN GINECOLOGICA: PRESENTA DESFLORACION ANTIGUA.
EXPLORACION PROCTOLOGICA: PRESENTA DATOS DE DESFLORACION ANTIGUA, NO PRESENTA LESIONES QUE CLASIFICAR.
DEBE SER VALORADA POR PSICOLOGÍA.
NO PRESENTA SIGNOS DE EMBARAZO O ENFERMEDAD VENEREA...”*

---- Al finalizar el dictamen, el médico que examinó a la víctima recabó fluido tanto de la vagina como del ano de la

11 Registro digital: 209621, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.1o.C.T. 174 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 325, Tipo: Aislada.
12 Registro digital: 2010615, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, , página 267, Tipo: Aislada.

víctima, indicios que embolsó y remitió a perito químico para su evaluación.-----

---- El dictamen de integridad física fue ratificado en la etapa de instrucción el catorce de marzo de dos mil dieciocho, mientras que el gineco-proctológico de acuerdo con los efectos del toca penal 119/2019 de ésta Sala Colegiada Penal, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.-----

---- 12. Peritaje en materia de detección de líquido seminal practicado al fluido recabado en la cavidad vaginal de la víctima, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la química ***** , quien asentó:-----

“... INDICIO (S)

*INDICIO UNO: Muestra del área Vaginal de la MENOR ***** MERARI “N”, recolectada y proporcionada por parte del Doctor ***** , Perito Médico Legista, Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de H. Matamoros, Tam.*

*INDICIO DOS: Muestra del área de esfínter anal de la MENOR ***** , recolectada y proporcionada por parte del Doctor ***** , Perito Médico Legista, Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de H. Matamoros, Tam.*

CONCLUSIONES.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el indicio UNO, Sí se encontró la presencia de líquido seminal. Mientras que en el indicio DOS no se encontró lo presencia de líquido seminal...”

---- 13. Peritaje en materia de psicología efectuado por la especialista ***** , el veintinueve de



marzo de dos mil dieciséis, quien después de evaluar a la niña víctima, concluyó:-----

*“... de acuerdo a los datos recabados en la entrevista así como en la interpretación psicológica se determina que la menor **** mantuvo funciones mentales inalteradas ostentando conciencia lúcida a partir de la aplicación entrevista, análisis del discurso y de las actividades tendiendo a reproducir lo ocurrido, se mantiene un nivel de ansiedad elevada (CMAS-R) estomatología ansiosa depresiva depresión severa (test de ansiedad y depresión de Beck), a partir de los síntomas y condiciones emocionales se determina a la peritada antes mencionada con características propias victimas del motivo de la presente denuncia privación ilegal de la libertad (cuestionario estrés postraumático y escala de gravedad del T.E.P) apreciándose también condiciones de las victimas propias del abuso sexual infantil, quedando a criterio de las partes investigadoras...”*

---- Dictámenes que fueron ratificados por sus suscriptoras en la etapa de instrucción el quince de marzo de dos mil dieciséis en presencia del agente del Ministerio Público y el defensor público, quienes se abstuvieron de preguntar de acuerdo con las actas respectivas.-----

---- 14. Reporte psicológico de seis de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la psicóloga ***** , adscrita al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, cuya conclusión es la siguiente:-----

*“... ***** “N” se encuentra en plena conciencia y orientado en sus 3 esferas mentales: tiempo, espacio y persona, su postura física nerviosa pero cooperativa.*

Su estado anímico se vio alterado en un nivel alto, debido a que vivió un evento perturbador. Por lo cual se recomienda se le brinde atención psicológica.”

---- Dictamen que fue ratificado por su suscriptora en la etapa de instrucción el trece de septiembre de dos mil dieciocho en presencia del agente del Ministerio Público y el defensor público, quienes se abstuvieron a formular preguntas.-----

---- A esas pruebas se les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue rendido por perito oficial experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, con el cual se acredita lo asentado en el mismo.-----

---- Del dictamen en materia de integridad física se obtiene que una vez que fue liberada la víctima, ésta no presentaba lesiones en su cuerpo; además, del estudio gineco-proctológico, el perito no advirtió signos de violencia física, empero, sí determinó que la víctima menor de edad tenía desfloración antigua en vía anal y vaginal, de las cuales recabó dos indicios de fluido de cada una de esas cavidades.-----

---- Del dictamen pericial en materia de química, se obtuvo que únicamente el fluido vaginal de la víctima contenía



líquido espermático; mientras que del peritaje de psicología elaborado por ***** , se obtuvo que la niña víctima cuenta con rasgos psicológicos propios de violencia sexual sufrida en su persona con motivo de la privación de la libertad; lo que coincide con el estudio efectuado por la perito en la misma materia, emitido por ***** , quien concluyó que **** tenía alterado su estado anímico a consecuencia de un evento perturbador.-----

---- Al respecto, el sentenciado señala que el peritaje en materia de psicología emitido por ***** , no confirma la teoría de que la menor efectivamente haya tenido daños, pues la perito proporcionó conclusiones subjetivas, ya que al momento de realizar el estudio no refirió cuanto tiempo tardó la entrevista con la menor, y esa sola entrevista no es suficiente para extraer posibles daños en la menor y en conclusión, la perito no aplico ningún test para determinar esos daños.-----

----- Son infundados esos agravios en razón de las siguientes consideraciones. En un primer momento cabe resaltar que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo de la Jueza, requiere el examen

de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.-----

---- De lo expuesto se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.-----

---- La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción de la



Jueza sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----

---- Lo anterior es así, porque la Jueza es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.-----

---- El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.-----

---- De ahí que, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o

entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, será una prueba imperfecta.-----

---- Los anteriores argumentos fueron señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 30/2008 que dio origen a la tesis aislada de rubro y contenido transcrita por los inconformes en el escrito de agravios de rubro *“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA¹³”*.-----

---- Si bien, los antecedentes del caso se referían a un prueba pericial para justificar la violencia familiar en un proceso civil, sustancialmente coincide con lo pretendido por las partes en el procedimiento penal, esto es, utilizar la psicología como disciplina para fundar en hecho y derecho una resolución de sentencia definitiva que determine si existió en grado probable una afectación psicológica a la víctima con motivo del hecho acusado (Secuestro con fines de violencia sexual).-----

13 Registro digital: 162020, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LXXIX/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234, Tipo: Aislada.



---- De ahí que, por sí solo, es jurídica la apreciación del apelante en el sentido de que el dictamen del perito es insuficiente para justificar la acusación ya que no es un dato de prueba que constate las circunstancias de tiempo lugar y modo, sin embargo, el inconforme pasa por alto que esa prueba si es relevante para revelar la afectación psicológica de la víctima y sus causas, que unido con otros datos de prueba, puede llevar a la convicción del delito y la persona que lo cometió.-----

---- En efecto, para estar en condiciones probatorias de restar eficacia a una prueba pericial, debe quedar justificado que la fuente de información y el método que eligió la experta para arribar a su conclusión, parten de la prueba científica.-----

---- Ciertamente, los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho.-----

---- De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener.-----

---- Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos.-----

---- Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas.-----

---- Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan.-----

---- En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:-----

---- a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma



pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba; y,-----

---- b) Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate sea sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma sea sujeta a pruebas de refutabilidad; sea sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación.-----

---- Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución. Las anteriores consideraciones jurídicas fueron plasmadas en la tesis de rubro aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO”*¹⁴.-----

---- De ahí que, que basta imponerse de la primera parte del dictamen que consta en foja ciento doce para advertir que en el rubro *“MATERIAL DE ESTUDIO”*, la perito expresó cuáles

14 Datos de localización: Registro digital: 173072, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 258, Tipo: Aislada.

habían sido los instrumentos para evaluar a la víctima, a saber:-----

“Observación directa

Entrevista semi estructurada (clínica-forense) (7.8.1 Técnica de entrevista paso a paso, Psicología forense en acción, psicólogo José Antonio Zamora Barrera. M.Ps.

Análisis del discurso 7.8.4 entrevista de evaluación del testimonio infantil EETI Juárez López J.R. Salas Berga 2012, relatado en el libro Psicología forense en acción, psicólogo Jose Zamora Barrera M. Ps.

Aplicación de psicometría menor:

TEST GESTÁLTICO VISOMOTOR DE LAURETTA BENDER Valoración de condición neurológica y ajustes emocionales en los individuos, exploración de retardo, la regresión, y la pérdida de función y defectos cerebrales orgánicos en adultos y niños. Guía para la aplicación del B.G. Por Jaime Bernstein).

TEST DE PERSONA BAJO LA LLUVIA. Evalúa la personalidad del individuo bajo condiciones ambientales desagradables, así como las capacidades y los recursos que tiene para lidiar con el entorno y con los conflictos tanto internos como externos.

DIBUJO DE LA FAMILIA - Permiten al menor la libertad de expresión de sus sentimientos en relación a los integrantes de su núcleo familiar. (Buck John edit. Manual moderno 2000).

TEST CMAS-R Mide niveles de ansiedad desencadenado por factores socio ambientales (CeciR. A.PhD y Bert O. Richmond, Ed. Manual moderno, 1997).

INVENTARIO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN DE BECK Se trata de un inventario, para valorar los síntomas somáticos de ansiedad, tanto en desordenes de ansiedad como en cuadros depresivos, consta de 21 preguntas proporcionando un rango de puntuaciones. Beck Aaron T. Steer Roberta y Brown Gregory.



CUESTIONARIO DE TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. Cuestionario que permite evaluar las condiciones de posible eventos traumáticos.

ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DEL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. El instrumento de evaluación utilizado ha sido la EGS Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasua, 1997a) que funciona a modo de entrevista estructurada, cuenta con buenas propiedades psicométricas y es una escalada heteroaplicada que sirve para evaluar los síntomas y la intensidad de este cuadro clínico según los criterios del Diagnóstico del DSM-IV.

TEST PROYECTIVOS

a) TES DE LA FIGURA HUMANA BAJO LA LLUVIA.- Representa infantilismo, sensación de minusvalía ante el medio, posiblemente depresión, con necesidad de dependencia posiblemente sufrimientos fetal o vivencias traumáticas durante la infancia, cuenta con defensas, pero estas son escasas pues requiere el apoyo externo, actitudes defensivas y no fácilmente accesible al contacto social, deseos de escapar de su entorno.

b) TEST DE LA FAMILIA.- Se trata de una familia nuclear conformada e integrada por e abuela y primos, hermana, papá, mamá y tía, existe ausencia de ella en la representación de la figura, posiblemente denota que exista sentimientos de inutilidad o minusvalía, el distanciamiento entre los miembros denota la fractura en sus relaciones interpersonales, percibe inestable a la figura paterna, dificultad para la comunicación, por lo que la disgregación entre los miembros denota que cada uno se ocupa de sus tareas y no de las necesidades entre estos, aparentemente no han otorgado estabilidad y confianza en el menor.

4.-TEST CMAS-R.-. Proporciono un nivel extremadamente alto de ansiedad debilitante que la vuelve casi incapaz de tratar de manera efectiva con sus tensiones emocionales.

5.-INVENTARIO DE DEPRESIÓN BECK.- Depresión Severa.

6.-INVENTARIO DE ANSIEDAD BECK.- Ansiedad Leve a Moder.

7-CUESTIONARIO DE TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. Presencia de posible evento traumático.

8. ESCALA DE GRAVEDAD DE SINTÓMAS DEL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. EL Diagnóstico según esta Escala: Presencia de Estrés Postraumático (agudo)”.-----

---- Luego, es infundado que la perito emitió su dictamen con base en cuestiones subjetivas, y que requería acompañar a su estudio los instrumentos de evaluación para concluir que el estudio fue completo, o bien, que la perito evaluó un “sesgo cognitivo”.-----

---- Esto es así, ya que en primer lugar el concepto invocado no fue justificado en la etapa de instrucción por la defensa con medio de prueba, ni tampoco fue soportado con información científica al esbozar su agravio, y por tanto, se trata de un simple alegato que no desvirtúa la fuerza legal de la pericial valorada.-----

---- En segundo lugar, basta que la perito explicara cuáles fueron las estrategias científicas que utilizó para obtener que la víctima presentaba estrés postraumático y rasgos psicológicos propios de violencia sexual sufrida en su persona con motivo de la privación de la libertad, dicho de otra manera, únicamente se requiere que la especialista expresa la forma en que evaluó a la víctima, para lo cual, tomó como antecedente los hechos por los cuales acudió a la sede ministerial su madre, y los que narró en la declaración



informativa, además de haber externado su versión ante la psicóloga.-----

---- Por tanto, no se requería de mayores elementos de convicción para acreditar que el agente estresante que produjo el estrés postraumático a la víctima, provenía del secuestro del agente del delito, puesto que de lo narrado por la madre de al víctima, la declaración de ésta y la entrevista efectuada por la psicóloga ***** , se arriba a la conclusión que la afectación psicológica aconteció por el delito acusado, y no de agente estresante diverso, lo que pretende acreditar el apelante con la definición de “sesgo cognitivo”.-----

---- Suma, como se estableció en párrafos anteriores, la conclusión del dictamen pericial tildado de insuficiente, está concatenado con el estudio efectuado por la perito en la misma materia, emitido por ***** , funcionaria municipal de Miguel Alemán, quien coincidió que **** tenía alterado su estado anímico a consecuencia de un evento perturbador, y por tanto, está plenamente acreditado el daño psicológico causado a la víctima.-----

---- Ahora, no causa perjuicio al sentenciado la víctima narrara de manera pormenorizada las acciones que realizó el agente del delito para plagiarla, mantenerla en cautiverio ejecutando actos de violencia sexual (violación y abuso sexual), o bien, que esa versión también esté narrado en el

parte de policía que contiene las diligencias de investigación que lograron su liberación, so pena de calificar que fueron los policías ministeriales quienes orientaron la investigación para culpar el sentenciado, como lo alega en su escrito de agravios.-----

---- Son infundados esas consideraciones cuenta habida que se comulga con el estudio de la jueza de origen respecto del tratamiento distinto que proporcionó a la declaración de la víctima del delito (fojas 896 vuelta y 897 del tomo II), esto es, la realizó con perspectiva de género en casos de violencia sexual contra la mujer, en estricto respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.-----

---- A la luz de ese deber, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3186/2016, ha establecido reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.---

---- Así, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de



violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.-----

---- Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.-----

---- Las reglas de valoración de los testimonio de mujeres víctimas de violencia sexual que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos:-----

---- a) Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior, distinto a lo argumentado por el apelante, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele

denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;-----

---- b) Tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;-----

---- c) Tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;--

---- d) Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y-----

---- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-----

---- Las anteriores consideraciones fueron vertidas en la tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"VIOLENCIA SEXUAL*



CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO¹⁵.....

---- Además, sirve de sustento la tesis aislada de rubro: *“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA¹⁶”*.....

---- Por tanto, es jurídico considerar que no es requisito para dar credibilidad al dicho de la víctima, que cuente con trauma psicológico por los hechos sufridos que narró, y que los manifieste de manera aislada (parcial), con zozobra o falta de coherencia por recordar los eventos traumáticos.....

---- Tampoco es necesario que exista prueba que corrobore que la víctima cuentan con signos de violencia física en sus genitales, en las manos o en su cuerpo, so pena de calificar de inverosímil el dicho cuando fue atada, golpeada para acceder al acto carnal, o bien, que opusiera resistencia a la agresión sexual, puesto que los restantes medios de prueba

15 Época: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Página: 460.

16 Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada.

resultaron eficaces para determinar que fue víctima de secuestro con el propósito de causar violencia sexual.-----

---- No obstante lo anterior, del dictamen en materia de psicología practicado por la experta

***** se obtiene que la capacidad de evocación de la menor de edad está intacta. El texto del estudio que lo revela, es el siguiente: “... *ANÁLISIS DEL DISCURSO.- Se establece un breve rapport y respectivo encuadre; se hace la presentación y la finalidad de la presente entrevista así como las etapas y desarrollo de la misma, sensibilizándose a conducirse con veracidad en la información proporcionada, se explora aspectos básicos y cotidianos de su vida familiar, escolar y social, denotando con esto que la capacidad de evocación se encuentra intacta, denotando su memoria retrograda como interrogada conservadas, en relación al incidente motivo de denuncia, la peritada expreso de forma fluida lo sucedido (narratoria libre), presentando actitudes conductuales como agachar su rostro apretar sus manos, sostenía relativamente la mirada, manifestando apenarse, su voz se mantenía entre cortada con quiebres, al abordar aspectos de convivencia con el agresor, bajaba su rostro con cierto sonrojo y pena, mostraba cierta tensión al abordar ciertos aspectos de la entrevista, manteniéndose reservada, al concluir se agradece su participación y se otorgan recomendaciones como un soporte*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

emocional al menor concluyendo entrevista.-----

---- Como se estableció en párrafos anteriores y en la sentencia de primer grado, la declaración de la ofendida cobra especial importancia en los delitos de índole sexual, la Primera Sala ha ilustrado en el amparo directo en revisión 3186/2016, que es exigible al juzgador una cuidada y prudente valoración de esa declaración al momento de emitir resolución, tomando en cuenta una serie de elementos necesarios que el testimonio de la víctima deber reunir para dotarlo de credibilidad como prueba de cargo, tales elementos son:-----

---- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: la cual deriva de las relaciones acusado/víctima que pongan de relieve su posible móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de su convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.-----

---- b) Verosimilitud del testimonio: en cuanto que debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, lo

cual habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración.-----

---- c) Persistencia de la incriminación: la cual debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Lo anterior significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo en el relato una necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones. Se analiza en el presente asunto.-----

---- **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** La niña ofendida dijo que la agresión la sufrió por el agente del delito, que era una persona que había trabajado con su papá. De la narrativa de la víctima se obtiene que éste imponía la cópula mediante el sometimiento físico y que la mantenía en cautiverio haciendo creer a los vecinos que era su hija; además, la madre de la víctima narró que su hija, previo a ser secuestrada, le manifestó que estaba siendo molestada por una persona, y a su vez, en sus declaraciones ministeriales dijo que habitantes del poblado de *****, de Camargo, Tamaulipas, le habían comentado que el agente del delito fue quien se llevó a su hija. Así, se considera que no hay motivo



por el cual pueda dudarse de la credibilidad de la víctima, al advertirse que el motivo de denunciar al agresor, no obedeció a un resentimiento, enemistad o venganza contra el sentenciado, sino, que la denuncia es producto del agravio que sintió por su agresor cuando ejerció actos de violencia sexual durante el tiempo que la mantuvo privada de la libertad.-----

---- **Verosimilitud del testimonio:** La manifestación de la víctima, no es la único medio probatorio que hace la imputación directa al agente del delito. Esa narrativa encuentra apoyo en las declaraciones de la madre de **** y el parte de policía que contiene la liberación de la víctima, así como dictamen pericial en materia de psicología practicado a la víctima, quien determinó que ésta sufría estrés postraumático a consecuencia de la violencia sexual sufrida durante la privación de la libertad. Suma, del dictamen de integridad física se obtuvo muestra del fluido vaginal momentos después de su liberación, y del resultado del dictamen de identificación de de líquido seminal, dio positivo, lo que hacen verosímil la declaración de la víctima.-----

---- **Persistencia de la incriminación:** La declaración de la víctima, es concreta y precisa, pues refirió que fue objeto de violación desde siete de agosto de dos mil catorce cuando tenía once años y fue secuestrada por el sentenciado, hasta el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis que fue su

liberación. La víctima ha narrado en más de una ocasión que fue víctima del sentenciado, en efecto, en un inicio lo narró a los policías ministeriales que la liberaron, posteriormente a su madre, y enseguida al agente del ministerio público cuando recabó su declaración informativa, así como las peritos en materia de psicología que analizaron su estado de salud mental y emitieron sus dictámenes, narrativas que emitió de manera libre y espontánea, y no ha variado esa imputación ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo.-----

---- Al respecto, es necesario establecer que existen tres situaciones donde un medio de prueba corrobora a otro, a saber: 1. Hay “corroboración propiamente dicha”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); 2. Existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente, 3. Hay “corroboración de la credibilidad” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).-----



---- Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada de rubro: *“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO”*¹⁷.-----

---- De los anteriores medios de prueba se tiene por acreditado todos y cada uno de los elementos del delito de secuestro agravado con fines de violencia sexual en los términos que apuntó la jueza de origen.-----

---- De ahí que ésta Sala Colegiada considera que de los medios de prueba narrados, se tienen por comprobado el elemento objetivo del delito de secuestro (Artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley General), en términos de lo expuesto por la Jueza de origen inherente a la acción de privación de la libertad con el propósito de causar daño, con la denuncia de once de agosto de dos mil catorce de Josefina ***** , y sus respectivas ampliaciones de seis de octubre y siete de noviembre de dos mil catorce, así como la de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en las que informó que su hija de iniciales ****, desapareció el siete de agosto de dos mil catorce en el ***** del municipio de Camargo, Tamaulipas, que no sabía de su paradero, que la víctima salió a la tienda a comprar unas cosas y no regresó, que acudió a ese sitio y la dueña de la tienda le dijo que no había ido, que

17 Tesis aislada localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2007739, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), Página: 621.

su hija no le comentó nada en torno a que tenía intenciones de irse, o bien, problemas con sus progenitores. Dijo, que su hija estaba siendo molestada por un hombre, y los habitantes de la comunidad rural en la que viven, le dijeron que el sentenciado fue la persona que se había llevado a su hija. Posteriormente, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis narró que fue llamada por agentes de la policía ministerial quienes le informaron que habían liberado a su hija, para que acudiera a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público.-----

---- Ese medio de prueba está concatenado con la declaración informativa de **** quien refirió que la tarde del siete de agosto de dos mil catorce, salió de su casa en el ***** , en Camargo, Tamaulipas, cuando a una cuadra y media, el agente del delito la sorprendió por atrás y la indujo al sueño poniéndole un pañuelo humedecido, sintió como la subieron a un vehículo, que perdió la noción del tiempo, despertó en una cama amarrada de las manos en un cuarto pequeño de paredes amarillas (cuyo mobiliario era una cama, un refrigerador y un microondas), y junto a ella, el agente del delito, a quien conocía desde hace tres meses ya que era amigo de su padre ***** . Que en ese sitio estuvo en cautiverio hasta las nueve de la noche del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, llegaron unas personas diciendo que eran policías ministeriales, que le dio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

miedo, les abrió y le preguntaron por su nombre, les dijo que si era **** y la llevaron a las oficinas del agente del ministerio público.-----

---- Esos medios de prueba se ponderaron en unión del parte de policía de esa fecha emitido por los agentes de la policía ministerial ***** y ***** , quienes informaron al agente del Ministerio Público Investigador que liberaron a la víctima del domicilio ubicado en

 ****, en Matamoros, Tamaulipas, sitio que fue inspeccionado por el mencionado fiscal en esa propia fecha.--

---- De ahí que esos medios de prueba, tal como lo señala la juzgadora de origen, de manera contundente revelan que víctima fue privada de la libertad desde el siete de agosto de dos mil catorce hasta el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-----

---- En torno a ese elemento objetivo, el sentenciado señala en su escrito de agravios que la víctima no estuvo privada de su libertad, aspecto que pretendió probar con las declaraciones de ***** , ***** y ***** , de las cuales considera que la jueza de origen omitió proporcionar valor probatorio.-----

---- ***** compareció el seis de septiembre

de dos mil diecisiete, ante la jueza de origen y en presencia de las partes, manifestó:-----

“...Yo vengo a declarar a favor del señor ***** , el era vecino mio ahí vivía ***** y quiero decir que en ningún momento la muchachita estaba secuestrada la muchachita andaba con libertad salía a comprar luego a ir con migo inclusive a palmares a la pulga cuando el señor salía a trabajar me la encargaba se quedaba con migo de esto estaba enterado el señor el dueño de las casas el señor ***** , la muchachita también compraba comida con la señora ***** , es mentira lo que la niña decía que estaba secuestrada el señor me comentaba que salía a trabajar que era chófer de un camión eso es lo que yo puedo decir como vecina de el y el señor siempre cumplía con sus obligaciones, siendo todo... se le concede el uso de la voz al Licenciado BERNARDINO VELAZQUEZ TRUJILLO, defensor publico, quien en el uso de la voz manifiesta: que es su deseo interrogar a la compareciente en el siguiente orden: 1.- que diga la declarante si puede precisarnos la ubicación del domicilio donde usted vive y donde asegura vivían ***** y la menor *****? LEGAL.- si, calle laguna leona 11 y 12 #64 colonia industrial , 2.- que diga la declarante si en ese mismo domicilio viven los que identifica como ***** , ***** de la cual se le solicita si lño sabe el segundo apellido? legal.- ***** es el dueño de la casa en el mismo domicilio, y ***** es en la misma calle pero desconozco el numero de la casa, y su segundo apellido es también ***** 3.- que diga la declarante si puede precisar la fecha o al menos la época en que llegaron a vivir en el domicilio ya citado ***** y ***** y cuanto tiempo duraron en el mismo? legal.- llegaron en septiembre del 2014 y duraron 1 año 7 meses 4.- que diga la declarante si ademas de las personas que menciono otras distintas conocen de estos hechos en los que usted esta declarando? legal.- no 5.- que diga la declarante si ademas de



***** Y ***** otras personas habitantes de ese domicilio pudieran tener conocimiento de los hechos por los que usted esta declarando? legal.- pues no por que todo son renteros y ya no están 6.- que diga la declarante si puede reconocer el diario de portadas color acua y celeste y que tiene veintinueve fojas útiles con escritura a mano, el cual esta agregado a los autos y para lo cual solicito que en este acto se ponga a la vista de la compareciente la documental consistente en diario personal con portadas en color acua y celeste mismo que fue agregado por esta defensa mediante oficio 172/2017? legal.- en este acto se pone a la vista de la declarante la documental antes descrita y manifiesta.-si lo reconozco es de ***** es donde ella escribia 7.- que diga la declarante si nos puede mencionar donde lo encontró y que hizo usted con ese diario? legal.-este diario me lo entrego el dueño de la casa para que si en su momento esto le servia al señor ***** que lo hiciera llegar hacia ustedes 8.- que diga la declarante si de alguna manera a usted le consta que ***** hubiere solicitado alguna cantidad de dinero como rescate para permitir que se retirara ***** del domicilio que usted a mencionado? legal.- no, no me consta 9.- que diga la declarante si usted de alguna manera sabe si la menor ***** tenia algún aparato de comunicación activo a disposición de ella durante el tiempo que vivió en ese domicilio? legal.- si, contaba con un celular 10.-que diga la declarante si usted de alguna manera sabe o le consta que ***** y ***** vivían en pareja? legal.-no, no me consta 11.- que diga la declarante según la apreciación de sus sentidos de usted y del contenido del diario que usted conoce, ***** y ***** vivía como marido y mujer?no se califica de legal en virtud de apreciarse que se encuentra contesta en la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior 12.-que diga la declarante según la apreciación de sus sentidos y el contenido del diario que usted conoce nos podría indicar que tipo de relación tenían ***** y *****? legal.- por la apreciación del diario entiendo que es de

pareja, en este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar... se le concede el uso de la voz al Licenciado GUSTAVO MARTINEZ TORRES, Ministerio Publico, quien en el uso de la voz manifiesta: que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas.- 1.- que diga la declarante si sabe o le consta el motivo por el cual se encuentra en la presente diligencia? legal.-vine a declarar por *****; 2.- que diga la declarante que fin persigue usted al declarar por el señor *****? legal.-ninguno, solo es amistad y que se le haga justicia al señor 3.- que diga la declarante el tiempo que tiene usted de conocer al señor *****?legal.-tres años 4.- que diga la declarante si en el lapso de los tres años que dice usted dice conocer al señor ***** tuvo en algún momento la compañía de la menor ***** diversa a las fechas que usted menciona en la presente diligencia que llego a rentar ahí en la casa que menciono en la presente diligencia ?legal.- no, no se 5.- que diga la declarante si sabe o le consta la fecha en que le entregaron el diario por parte del señor *****?legal.-hace un mes 6.- que diga la declarante si sabe o le consta desde cuando tenia en su poder el diario el señor ***** y el cual se incorporo al presente sumario? legal.- yo desconozco la fecha 7.- que diga la declarante si nos podría describir el aparato de comunicación que usted menciona en la presente diligencia y que según usted lo tenia la menor *****? legal.- era un celular 8.-que diga la declarante de que estaba enterado el señor ***** según lo manifestado por usted en la presente diligencia? legal.- de que había llegado a rentar el señor ***** y ***** 9.- que diga la declarante si sabe o le consta si tuvo usted conocimiento de algún vinculo entre el señor ***** y la menor *****? legal.- no, no me consta ni tuve conocimiento, en este acto la fiscalia manifiesta que se reserva el derecho de seguir



interrogando a la compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- En cambio, ***** el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dijo ante la sede judicial lo siguiente:-----

*“...Yo el día 15 de septiembre del 2014 ***** fue a preguntar que si yo tenia un cuarto de renta ya que yo rento cuartos de renta atrás de mi casa y yo tengo una tienda y ella iba a comprar seguido sabritas y cocas y ella fue en la mañana y le dije que si había uno disponible y me dijo que iba a hablar con su papa por que ella y su papa necesitaban un cuarto urgente por que habían tenido problemas y los iban a sacar de donde estaban, en la tarde de ese mismo día llego el señor **** y me pregunto que si estaba disponible y le dije que si y les rente a los dos y ellos me dijeron que eran para e hija y de ahí rentamos y estuvieron ahí hasta el día que detuvieron al señor como yo tenia una tienda ella bajaba por que el cuarto estaba en el segundo piso y ella iba seguido a la tienda a comprar de toda la despensa y cuando nosotros comíamos la cocina que esta en la casa la compartíamos entre todos y ellos comían con nosotros a veces el señor **** y ***** o aveces ***** sola cuando el señor se iba a trabajar se quedaba a comer con nosotros, siempre veíamos que salia ***** siempre andaba comprando cosas iba al oxo regresaba con cosas iba al seven iba a chedraui la veíamos que hablaba por teléfono con varias personas no sabíamos quien y siempre nos dijeron que eran padre e hija y de hecho ella le llamaba papa a el delante de nosotros, nunca la vimos que estuviera encerrada como nos dijeron a nosotros que el la había secuestrado, nunca la vimos encadenada ni nada, por que convivía con todos nosotros siendo mi esposa e hija que era con la que aveces jugaba *****”, siendo todo... se le concede el uso de la voz al Licenciado BERNARDINO VELAZQUEZ TRUJILLO, defensor publico, quien en el uso de la voz manifiesta: que es su deseo interrogar a la compareciente en el siguiente orden: 1.- que diga el*

*declarante si nos puede precisar a que persona se refiere cuando en repetidas ocasiones en su declaración la menciona como "ella"? legal.- responde.- a ***** 2.- que diga el declarante si nos puede precisar cuando se refiere a la persona de nombre ***, podría ser mas específico en su nombre? legal.- responde.- ***** 3.- que diga el declarante si nos puede precisar como se entero de la detención del señor *****? legal.- responde.- yo me encontraba en mi domicilio que es donde también el vivía donde ***** vivía y ***** cuando llegaron los agentes a detenerlo 4.- que diga el declarante si nos puede precisar si usted tiene conocimiento del motivo por el que fue detenido el señor *****? legal.- responde.- el día de la detención el comandante de la ministerial me explico por que era detenido el señor ***** de hecho me cito en las oficinas del ministerio publico para que fuera a hacer una declaración de como conocí al señor ***** explicándole lo mismo que comento hasta el momento 5.- que diga el declarante si puede precisar el motivo por el que el comandante de la ministerial le explico la detención del señor *****? legal.- responde.- si por secuestro 6.- que diga el declarante en relación a toda su declaración y a las respuestas dadas al interrogatorio, si en su entendimiento y por lo que le consta la menor ***** estuvo retenida contra su voluntad en las circunstancias que usted a narrado? legal.- responde.- ***** nunca estuvo secuestrada yo nunca la vi que estuviera encerrada ya que ella entraba y salía cuando quería de la casa, en este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar... se le concede el uso de la voz al Licenciado GUSTAVO MARTINEZ TORRES, Ministerio Publico, quien en el uso de la voz manifiesta: que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas.- 1.- que diga el declarante si sabe o le consta el motivo por el cual esta usted aquí en la presente diligencia? legal.- responde.- si me citaron para hacer mi declaración en el caso del señor ***** 2.- que diga el declarante si alguien le comento a usted lo que tenia que expresar en la*



presente diligencia? legal responde.- no 3.- que diga el declarante si nos podría expresar las características físicas de la persona que usted identifica como *****? legal.- responde.- chaparrita al principio cuando llego era muy delgadita y después empezó a subir de peso es joven, morenita, 4.- que diga el declarante si nos podría expresar si en algún momento la menor le expreso a usted la edad al momento de solicitarle un cuarto tal y como lo expreso en la presente diligencia? legal.- responde.- si nos dijo que tenia 16 años 5.- que diga el declarante en base a su respuesta inmediata anterior si nos podría expresar si se encontraba alguna persona diversa a usted toda vez que manifiesta "nos dijo"? legal.- responde.- si mi esposa ***** y yo 6.- que diga el declarante si sabe o le consta durante el tiempo que estuvo viviendo la menor ***** y el señor ***** en los cuartos de renta de su propiedad si tuvo conocimiento que diversas personas a ellos fueran a visitarlos? legal.- responde.- si vecinos eran los que iban a visitarlos al señor ***** y a ***** 7.- que diga el declarante si sabe o le consta el nombre de los vecinos a los cuales usted refiere en su respuesta inmediata anterior? legal.- responde.- la señora ***** y la señora MACARIA 8.- que diga el declarante si tiene usted algún interés en el presente proceso de beneficiar a alguna de las partes? legal.- responde.- no, ninguna solo que se sepa la verdad, 9.- que diga el declarante si nos podría expresar el concepto que tiene usted de secuestro toda vez que nos refiere usted en la presente diligencia? legal.- responde.- secuestro es una persona que esta privada de su libertad 10.- que diga el declarante si nos podría precisar la fecha y hora en que usted fue citado en las oficinas del ministerio publico tal y como lo refiere en su declaración vertida ante esta autoridad? legal.- responde.- fue el día de la detención y el comandante me dijo que me presentara 30 minutos después de que habían ido a la casa a detener al señor ***** lo cual hice y me presente 30 minutos después en las oficinas del ministerio publico el mismo día de la detención no me acuerdo de la fecha, 11.- que diga el

declarante en base a su respuesta inmediata anterior si estuvo en alguna diligencia en las oficinas del ministerio publico donde haya quedado asentado alguna declaración vertida por usted? legal.- responde.- no, solo el día de la detención que fui citado por el comandante para tomar mi declaración ese fue el único día que me presente en el ministerio publico, no firme nada solo el comandante me cito y yo le di la información tal como se las estoy dando y es todo 12.- que diga el declarante si nos podría precisar el nombre de la persona que usted identifica como comandante? legal.- responde.- no recuerdo su nombre 13.- que diga el declarante si nos podría expresar que tipo de juegos eran los que desarrollaban su menor hija con la persona que usted identifica como ***** toda vez que en la presente diligencia expreso que las menores jugaban? en este acto la defensa solicita el uso de la voz y manifiesta “ que objeto el anterior cuestionamiento por que ninguna relación tiene ni incide en la investigación de los hechos saber a que jugaban las menores” en este acto el ciudadano juez manifiesta no ha lugar de calificar procedente la objeción ya que el declarante efectivamente manifestó en su declaración lo relativo a que su hija jugaba con la menor ***** y el cuestionamiento del agente del ministerio publico esta encaminado a saber que tipo de juegos se efectuaban el cual se pide al testigo que responda. legal.- responde.- ***** y mi hija se reunían en la cocina y se sentaban en la mesa a dibujar, armar rompecabezas, y a jugar con muñecas 14.- que diga el declarante si nos podría expresar que edad tenia su menor hija a la fecha del quince de septiembre del 2014? legal.- responde.- 7 años. en este acto la fiscalia manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar... se le concede el uso de la voz al licenciado Bernardino Velazquez Trujillo, defensor publico, quien en el uso de la voz manifiesta: que es su deseo interrogar a la compareciente en el siguiente orden: 1.- que diga el declarante si la persona que identifica como el comandante que lo entrevisto y lo cito en las oficinas del ministerio publico le dijo como se llama o



*le proporciono su nombre? legal.- responde.- si, cuando detuvieron al señor ***** el se identifico con migo y me dijo su nombre y la razón por la que detenían a ***** , por que era donde vivía, pero no recuerdo su nombre, en este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Por último, ***** , el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, precisó:-----

*“... Yo no tengo mucho que decir yo la vi a ella a ***** pasar y ya después platique con ella ***** y me compraba hamburguesas y dulces y las fresas con crema y así es como la fue tratando mas pero yo la veía salir yo no veía que estuviera encerrada y ella ***** me hablaba me puedes vender un platillo de comida de lo que hagas, ensaladas y así le hacia y se lo vendía y se lo llevaba a su cuartillo y ya me venia yo solo le llevaba un refresco y la comida y ya me venia a la casa y ya otro día me volvía a pedir yogur con fruta no era tan frecuente pero cuando me pedía yo le llevaba me hablaba ella por que traía su teléfono y dice oye es que tengo hambre pero no quiero hacer pero quiero que tu me traigas y ya el sábado me pagaba ella y siempre la vea libre nunca la vi encerrada con el señor salía y ya llegaban con el mandado y yo veía por que vivían enfrente y se veían que llevaban sus bolsas de mandado, es que yo no vivo ahí yo vivo enfrente, siendo todo... se le concede el uso de la voz al Licenciado BERNARDINO VELAZQUEZ TRUJILLO, defensor publico, quien en el uso de la voz manifiesta: que es su deseo interrogar a la compareciente en el siguiente orden: 1.- que diga el declarante a que persona se refiere cuando menciona que veía a ***** con el señor? legal.- responde.-al señor ***** 2.- que diga el declarante si nos puede precisar el lugar o domicilio donde vivían ***** y *****? legal.- responde.- es calle laguna leona pero el numero no lo recuerdo por que yo solo paso, pero es entre 11 y 12 3.- que diga el declarante si sabe que otras personas viven en el lugar que ha referido en su respuesta*

anterior? legal.- responde.- el señor el dueño que es ***** y la señora ***** , no se el apellido y la señora ***** , 4.- que diga el declarante si nos podría precisar que distancia existe entre su lugar de trabajo y el lugar donde vivían ***** y *****? legal.- responde.- como a media cuadra 5.- que diga el declarante si recuerda en que época de tiempo llegaron a vivir ***** y ***** al lugar que usted menciona? legal.- responde.- como en el mes de septiembre del 2014 6.- que diga el declarante si sabe por que esta detenido el señor ***** y en caso afirmativo nos lo explique? legal.- responde.- yo vi en el periódico que dicen que por secuestro 7.- que diga la declarante si usted entiende que quiere decir secuestro y en caso afirmativo nos lo explique? legal.- responde.- hasta donde yo tengo entendido es cuando tiene a alguien encerrado y que no puede convivir con nadie por que esta encerrado.- en este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar... se le concede el uso de la voz al Licenciado GUSTAVO MARTINEZ TORRES, Ministerio Publico, quien en el uso de la voz manifiesta: que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas.- 1.- que diga la declarante si nos podría expresar el motivo por el cual se encuentra en la presente diligencia? legal.- responde.- por que es injusto lo que le hacen al señor así como yo veía que salía la chiquilla yo pienso que no estaba secuestrada 2.- que diga la declarante si nos podría expresar a que señor se refiere en su respuesta inmediata anterior? legal responde.- al señor ***** 3.- que diga la declarante que tipo de relación tenia usted con el señor *****? legal.- responde.- como vivíamos ahí cerca yo le decía de vecino 4.- que diga la declarante si anterior a la fecha del mes de septiembre del 2014 como usted lo refiere en la presente diligencia tuvo usted algún tipo de relación con el señor ***** diversa a la fecha mencionada con anterioridad? legal.- responde.- cuando llego ahí me saludo y me dijo que íbamos a ser vecinos por que iba a vivir ahí cerca eso fue todo 5.- que diga la declarante si en algún momento la menor



que identifica como ***** le expreso a usted la relación que tenia con el señor *****? legal.- responde.- no solo me dijo que era su papa 6.- que diga la declarante si en algún momento la menor le expreso la edad que tenia? legal.- responde.- si yo le pregunte y me dijo que ya iba a cumplir 16 años 7.- que diga el declarante si nos podría expresar las características físicas de la menor que identifica como *****? legal.- responde.- bueno al principio siempre traía una chamarrita con gorrito y en tiempo de calor y me dijo que por que le habían cortado el pelo por que se había llevado de piojos según, pero ya después le creció el pelo ella no es muy alta es cahparrita. llenita no tan flaquita de carita redondida y su pelo ya lo traía al hombro ya cuando le creció ya entonces andaba sin gottito por que ya traía pelo y era aperladita por que no era tan morena y siempre andaba pintadita arregadita y con sus aretes y dije y siempre andaba bien pintadita de sus labios 8.- que diga el declarante si en algún momento la menor le expreso de donde era originaria? legal.- responde.- a mi no, no le pregunte ni ella me dijo 9.- que diga la declarante si en algún momento la menor le expreso el motivo por el cual se encontraba viviendo en el lugar que usted refiere en la presente diligencia? legal.- responde.- no a mi nunca me dijo nada, ni le pregunte yo tampoco 10.- que diga la declarante si en algún momento usted ingreso a la vivienda donde abitaban ***** y el señor *****? legal.- responde.- no yo cuando le llevaba la comida nada mas hasta la puerta de su cuartito y nomas le tocaba y salia ella y le entregaba su platillo y ya 11.- que diga el declarante si sabe o le consta si personas diversas al señor ***** visitaban a la menor en el cuarto donde habitaban? legal.- responde.- no yo no se 12.- que diga el declarante si con lo manifestado en la presente diligencia pretende usted beneficiar al señor *****? legal.- responde.- pues yo solo vine por que es vecino, nada mas vengo y declaro pero no soy familiar de el ni amiga que diga así de ayudarlo por algo nada yo solo vengo así 13.- que diga la declarante si nos podría expresar con quien hizo el trato de ir a cobrar los sábados las comidas que le entregaba

*a la menor ***** tal y como lo refirió en su declaración? legal.- responde.- pues ella me decía que tenía hambre y hazme de comer y ya te pago el sábado ya que mi papa me de dinero y yo te pago y también aveces el señor iba y me decía le llevas un plato de comida a ***** si puedes y ya yo le llevaba y me decía si ya sabes que el sábado yo te pago. en este acto la fiscalía manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Ponderación de indicios otorgada por la Jueza de origen que se considera jurídica, ya que el testimonio es un prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- Importa destacar que esa declaración proviene de personas dignas de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.-----

---- En lo que interesa, ***** señaló ser vecina del sentenciado y la víctima, quienes arribaron al



domicilio en septiembre de dos mil catorce donde duraron un año siete meses, y precisó que *“la muchachita”* no estaba secuestrada, que andaba con libertad, salía a comprar e ir con ella a *“Palmares a la pulga”*, que cuando el agente del delito salía a trabajar quien se la encargaba, aspecto del cual estaba enterado el dueño de las casas en renta. Indicó, la víctima contaba con un teléfono celular.-----

---- En cambio, de la declaración de ***** se obtiene que es el dueño de la casa en renta donde fue liberada la víctima, que fue ésta quien el quince de septiembre de dos mil catorce le preguntó si contaba con cuarto de renta, que ese mismo día el sentenciado acudió el sentenciado con quien hizo el arrendamiento, quienes se identificaron como padre e hija, sitio donde estuvieron hasta el día que detuvieron al agente del delito. Dijo que la niña iba a la tienda que tenía atrás de su casa a comprar sabritas, cocas y despensa, que seguido comían juntos y que ****, seguido acudía al Oxxo, Seven y Chedraui a comprar cosas. A preguntas de la defensa pública, dijo que el motivo de la detención del secuestrado fue por secuestro, y que la víctima no estuvo privada de su libertad, ya que entraba y salía cuando quería de la casa.-----

---- Por último ***** señaló que la víctima le compraba hamburguesas, dulces y fresas con crema, que la veía entrar y salir de su cuarto, que jamás la vio encerrada

con el sentenciado. Que le hablaba por teléfono para pedirle un platillo de comida y el sábado iba a pagarle, que vivía frente a donde ellos vivían y la veía llegar con mandado.-----

---- Las anteriores testimonios pretenden justificar que por el hecho de que la víctima salía de la casa a comprar cosas y convivir con los vecinos, y la situación de estar comunicada con un teléfono celular, no se actualiza la conducta de privación de la libertad.-----

---- Así, en el amparo directo en revisión 1596/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a la libertad comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.-----

---- Por ende, este principio de libertad es un derecho humano de reconocimiento y protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal, que en su ámbito más básico es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. El régimen general de libertades a favor de la persona que



consagra el artículo 16 constitucional, incluye el de la libertad personal que es una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o deambulatoria.-----

---- En ese tenor, se tiene que en el ordenamiento constitucional mexicano, el derecho a la libertad personal se reconoce a partir de muy diversas normas como los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal; 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Por consiguiente, como se puede advertir del contenido de estos artículos, el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia¹⁸, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el principio pro persona.-----

---- Asimismo, este derecho, al expresarse en distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos

¹⁸ Tiene aplicación la tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6. Mayo de 2014, tomo I, página 547, de rubro y texto: **“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”**.

principios fundamentales como es la legalidad y la seguridad jurídica conforme a los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como con otros derechos humanos dada su inminente interrelación e interdependencia, tales como el derecho de propiedad o el derecho a la libre circulación previsto en el artículo 11 constitucional¹⁹, que si bien se refiere en términos generales a la posibilidad de entrar y trasladarse en el interior del territorio nacional, una afectación o privación a la libertad personal en su expresión de libertad de movimiento podría incidir indirectamente en el goce de tal libre circulación.-----

---- Las consideraciones de mérito dieron origen al siguiente criterio aislado de rubro: *“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL²⁰”*.-----

---- En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en un sentido amplio la libertad es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su

¹⁹ “Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

²⁰ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2008643, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.), Página: 1101.



vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona²¹.-----

---- El Tribunal Interamericano interpretó en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana, al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Al margen de que reiteró que la libertad, era un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, resaltó que el concepto de libertad implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones²².-----

---- En atención a los anteriores argumentos jurídicos, se concluye que los testimonios de *****
***** y ***** no arrojan datos que favorezcan a los intereses del acusado, en

21 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 52.
22 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 142.

virtud de que de los mismos si se acredita que la pasivo y el activo llegaron al domicilio ubicado en

****, en Matamoros, Tamaulipas; sin embargo, no les consta lo acontecido con posterioridad, como lo es que al llegar a la casa que habitaban el sujeto activo tenía privada de su libertad a la ofendida, al no dejarla salir para nada de dicho lugar bajo la amenaza de causar daño a sus papás, como lo refiere en su denuncia, esto es, que el sentenciado mantenía en cautiverio a la ofendida con la constante amenazada de que si se escapaba en respuesta dañaría a su familia, limitando así su libertad deambulatoria.-----

---- Máxime que por la diferencia de edades entre el sentenciado y la víctima, resulta claro que éste ejercía poder sobre la ofendida, quien al tratarse tan solo de una niña de once años de edad, resultaba fácil de someter y controlar, como lo corrobora los mismos testimonios de descargo, quienes señalaron que se identificaron como padre e hija, a diferencia de *****, que tras tener en conocimiento de un diario de la supuesta la autoría de ****, adujo que eran pareja sentimental; por lo tanto dichas probanzas resultan insuficientes para justificar que la víctima contaba con la libre autonomía de su libertad, cuenta habida que, aun que les conste que la víctima salía de la casa donde rentaba, no les consta las amenazas que sufrió por parte del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acusado, materia de la supresión de la autonomía de la voluntad, y por tanto, son infundados los agravios del apelante respecto a este tópico.-----

---- **Acreditación del delito.** Bien, por cuanto hace al elemento del delito el cual consiste en que la acción de privación de la libertad se lleve a cabo con la finalidad de causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, es jurídica la acreditación efectuada por la Jueza de origen, toda vez que de las denuncias de Josefina ***** de once de agosto de dos mil catorce, y sus respectivas ampliaciones de seis de octubre y siete de noviembre de ese año, así como la declaración informativa de su hija, ante el agente del Ministerio Público, se obtiene que el propósito de la privación de la libertad de la niña fue con la finalidad de causar un perjuicio en su persona, ya que la menor ofendida fue violentada sexualmente por el tiempo que la mantuvo privada de su libertad, cuenta habida que la obligó a tener relaciones sexuales, de lo contrario la golpeaba o amenazaba con causarle un daño a sus padres.-----

---- Lo anterior fue debidamente corroborado con el Dictamen gine-proctológico, practicado a la menor de edad por el doctor ***** , Perito Médico Oficial adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, quien determinó que la víctima tenía desfloración antigua en vagina y ano, de ahí que fue

jurídicamente válido que la juzgadora señalara la suficiencia de medios de prueba para justificar que los desgarros antiguos fueron producto de la privación de la libertad de la niña.-----

---- Suma, en la muestra del área vaginal recolectada por el doctor ***** a la menor edad, y que fuera analizada por la perito química ***** , concluyó que era líquido seminal; circunstancia de la que se concatena que a la víctima se le imponía la cópula durante el tiempo que estuvo privada de su libertad.-----

---- Máxime, el daño causado a la víctima directa fue analizado por los dictámenes periciales emitidos por las psicólogas que analizaron su psique, a saber: ***** , concluyó que **** cuenta con rasgos psicológicos propios de violencia sexual sufrida en su persona con motivo de la privación de la libertad; lo que coincide con el estudio efectuado por la perito en la misma materia, emitido por ***** , quien determinó que **** tenía alterado su estado anímico a consecuencia de un evento perturbador.-----

---- Acreditándose así, que la acción privativa de libertad se lleve a cabo con la finalidad de causar un daño o perjuicio a



la persona privada de la libertad, en los términos que expuso la juzgadora de origen.-----

---- **Agravantes.** Por cuanto hace a la agravante de que la conducta recayera en persona menor de edad (artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley general), se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento de **** expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de González, Tamaulipas, de donde se obtiene que su nacimiento fue el siete de abril del año dos mil tres, y por tanto, a la fecha de la comisión del injusto (siete de agosto de dos mil catorce) contaba con once once años de edad.-----

---- El resto de las pruebas ponderadas por la juzgadora para acreditar la agravante, se encuentran concatenadas entre sí. En efecto, de las comparecencias de la madre de la niña en once de agosto de dos mil catorce de Josefina *****, y sus respectivas ampliaciones de seis de octubre y siete de noviembre de dos mil catorce, así como la declaración informativa de su hija de iniciales **** de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se advierte que la víctima era una menor de edad al momento de la comisión de la conducta.----

---- Máxime, los dictámenes de gine-proctológico, de integridad física y psicológicos, fueron claros en manifestar que la persona analizada en sus diligencias, era una niña menor de edad.-----

---- Además, de las declaraciones de descargo de

 ***** y

 *****, en Matamoros, Tamaulipas, era una niña menor de
 edad.-----

---- Respecto de la agravante, de que la conducta de la
 privación de la libertad se ejecutara por persona que tuviera
 vínculo de amistad o confianza con la pasivo (artículo 10,
 fracción I, inciso b) de la Ley General), de la declaración de la
 menor víctima dijo que conocía al agente del delito desde
 hacía tres meses atrás, ya que era amigo de su padre.-----

---- Desde un punto de vista gramatical, “*confianza*” se
 significa, con quien se tiene un trato íntimo o familiar, persona
 a quien se puede confiar²³, lo que se traduce a sostener que,
 la calificativa implica que el agente del delito se valió de esa
 situación para agredir sexualmente a la niña.-----

---- La juzgadora de origen ponderó la manifestación de la
 niña víctima con la declaración del acusado rendida ante la
 sede ministerial, y ratificada ante la sede judicial en presencia
 de defensor, quien admitió que era amigo del padre de la
 víctima, al referir que la conocía “... desde hace como dos
 años, ya que yo trabajé con su padre ***** en un

23 Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición 2001.



*rancho en Camargo, Tamaulipas, y ahí conocí a su familia y a ***** , y como yo convivía con su familia, y ahí empezó una amistad con ***** ...”-----*

---- De ahí que se concluya, es jurídica la ponderación efectuada por el a quo, cuenta habida que en ese aspecto, el dicho de la menor de edad víctima no se contrapone con la declaración rendida por el agente del delito, esto es, que entre la pasivo y el activo existía una situación de confianza.-----

---- En lo conducente, tiene aplicación la jurisprudencia de rubro aprobada por la Primera Sala: **“ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. CONFIGURACIÓN DE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE ARTÍCULO 178, FRACCIÓN IV, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL QUE ABROGÓ AQUÉL), CONSISTENTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA²⁴”**.--

---- Por último, respecto de la agravante inherente a que la víctima fuera objeto de violencia sexual durante el cautiverio (artículo 10, fracción II, inciso d) de la Ley General), se comprueba con las denuncias de Josefina ***** de once de agosto de dos mil catorce, y sus respectivas ampliaciones

24 Datos de localización: Registro digital: 183647, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 42/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 59, Tipo: Jurisprudencia.

de seis de octubre y siete de noviembre de ese año, así como la declaración informativa de la víctima directa, quien fue clara en señalar que durante la privación de la libertad por parte del activo, fue violentada sexualmente por el tiempo que la mantuvo privada de su libertad, cuenta habida que la obligó a tener relaciones sexuales, de lo contrario la golpeaba o amenazaba con causarle un daño a sus padres. Además, dijo que el agente del delito le tomó fotografías desnuda, las cuales subía a internet, o bien, las enviaba a sus amigos.-----

---- Agregó, en una ocasión dos amigos del agresor cometieron actos de violencia sexual, para lo cual el agente del delito entró primero, le puso una venda en los ojos, permitió que esas personas ingresaran quienes tocaron su cuerpo, obligaron a que los masturbara y a tener sexo vía oral, anal y vaginal, que ella no quería esas acciones, sin embargo, como el agente del delito la golpeaba cuando se negaba a sostener relaciones sexuales, accedió, que el victimario se fue con éstos y no regresó hasta el otro día y no le dijo nada sobre el tema.-----

---- Lo anterior fue debidamente corroborado con el Dictamen gine-proctológico, practicado a la menor de edad por el doctor ***** , Perito Médico Oficial adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, quien determinó que **** tenía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

desfloración antigua en vagina y ano, medio de prueba que justifican, esos desgarros fueron producto de la violencia sexual por el tiempo que mantuvo la libertad de la niña.-----

---- Suma, en la muestra del área vaginal recolectada por el doctor ***** a la menor edad, y que fuera analizada por la perito química ***** , concluyó que era líquido seminal; circunstancia de la que se concatena que a la víctima se le imponía la cópula durante el tiempo que estuvo privada de su libertad.-----

---- Máxime, el daño causado a la víctima directa fue analizado por los dictámenes periciales emitidos por las psicólogas que analizaron su psique, a saber: ***** , concluyó que **** cuenta con rasgos psicológicos propios de violencia sexual sufrida en su persona con motivo de la privación de la libertad; lo que coincide con el estudio efectuado por la perito en la misma materia, emitido por ***** , quien determinó que **** tenía alterado su estado anímico a consecuencia de un evento perturbador.-----

---- Suma, esos medios de prueba justifican los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, esto es, tanto la libertad personal, así como la seguridad sexual de la niña de iniciales ****, los que fueron

vulnerados con el resultado material de la privación de la libertad, desde el siete de agosto de dos mil catorce al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-----

---- **Responsabilidad penal.** Bien, respecto del tema de la responsabilidad penal, este Órgano Colegiado coincide con la juzgadora de origen de calificarlo como autor personal y directo, cuya forma de participación fue eminentemente dolosa, en términos de los artículos 8, 9 y 13, fracción III, del Código Penal Federal.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que se encuentra la imputación directa por la niña víctima en la declaración informativa de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, al referir que quien la privó de la libertad el once de agosto de dos mil catorce en el ***** de Camargo, Tamaulipas, que quien la retuvo privada de la libertad hasta su liberación el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y ejecutó los actos de violencia física y sexual, fue *****.

---- Luego, de la denuncia de la madre de la niña víctima de Josefina ***** de once de agosto de dos mil catorce, y sus respectivas ampliaciones de seis de octubre y siete de noviembre de ese año, quien es coinciden en señalar que a su hija la molestaba un señor grande, y si bien, de sus declaraciones lo nombró como “*****”,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tras la declaración ministerial del acusado, y su respectiva ratificación ante el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, manifestó llamarse "*****".-----

---- Por tanto, aun que la madre de la víctima errara en el segundo de los apellidos del agresor de su hija, en la especie coincidió en el nombre y primer apellido, y por esa sola circunstancia no causa ilegalidad en la ponderación de su testimonio, ni implica que realizara una imputación a diversa persona, cuenta habida que el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Josefina ***** compareció ante la sede judicial a ampliar su denuncia tras haber declarado el encausado en torno a los hechos materia de la acción penal, a solicitud de la defensa, quien expresó:-----

*"...Se procede a dar lectura íntegra de la denuncia por comparecencia de fecha once de agosto del año dos mil catorce, comparecencia de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, comparecencia de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce y veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis rendidas ante el ministerio público investigador a fin de que manifieste si ratifica o no las mismas a lo cual manifiesta que ratifico el contenido de la denuncia así como de las comparecencias antes referidas y las firmas que aparecen al margen son mías por ser impuestas de mi puño y letra, siendo todo... se le concede el uso de la voz al Licenciado ***** , defensor público, quien en el uso de la voz manifiesta: que es su deseo interrogar al compareciente en el siguiente orden: 1.-¿que diga la declarante si nos puede precisar el nombre de la persona*

que refiere su esposo de ella en sus declaraciones? legal.- responde.- ***** 2.- que diga la declarante si nos puede proporcionar el domicilio o lugar de localización precisa de *****? legal.- responde.- vive conmigo, en calle ***** , ***** municipio de Camargo C.P ***** , 3.- que diga la declarante si nos puede precisar el domicilio en esta ciudad donde visito a su hermana ***** según su declaración del 29 de marzo del 2016? legal.- no me lo se, ahí una carnicería que se llama la Aurora 4.- que diga la declarante si actualmente su menor hija ***** “N” cohabita o vive con usted? legal.- si, vive conmigo 5.- que diga la declarante si el numero telefónico ***** que usted proporciono cuando hizo su denuncia el 11 de agosto del 2014 aun lo conserva? legal.- ya no lo tengo 6.- que diga la declarante si nos puede precisar según sus propias declaraciones a que numero de teléfono le llamo la policía ministerial para decirle que ya habían localizado a su menor hija ***** “N”? legal. responde.- fue a ese numero que di pero lo que pasa es que tengo una niña que me rompió el chip y por eso ya no lo tengo 7.- que diga la declarante si hasta antes de la desaparición de su menor hija ***** “N” usted ya conocía a *****? legal.- responde.- no lo conocía 8.- que diga la declarante como entonces si no conocía a ***** , al denunciar los hechos proporciono su nombre completo y dijo que esta persona molestaba a su menor hija ***** “N”? legal.- responde.- pues pregunte el nombre de el por que no me lo sabía y de que la molestaba es que yo la llevaba a la escuela y ahí un receso y ella me decía que un señor la molestaba pero yo no lo conocía y le decía que señor es pero no sabía por que nosotros íbamos llegando ahí a ese poblado 9.-que diga la declarante en relación a su respuesta inmediata anterior y a lo declarado por usted misma el siete de noviembre de dos mil catorce y el veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, si nos puede aclarar si la menor ***** “N” le comentó a usted o no que estaba siendo molestada por una persona? legal.- responde.- si, me comentó que la molestaba



*siempre cuando iba a la escuela cuando iba a la tienda y siempre yo iba a dejarla a la escuela pero el siempre iba en una troca pasaba 10.- que diga la declarante si en defensa de su propia hija y habiendo supuestamente visto a la persona que la molestaba, no hizo usted nada al respecto? legal.- responde.-si pero nunca me ayudaron, si fui a Camargo y puse en conocimiento fui a decir que ese señor molestaba a mi niña pero nunca hicieron nada, 11.- que diga la declarante si en alguna ocasión cuando habló con la persona que supuestamente tenía a su menor hija ***** "N" esta persona le solicitó o exigió algún dinero o valor para liberarla? legal.- responde.- no 12.- que diga la declarante si cuando le dijeron que en un rancho por el poblado el Azúcar se escuchaba a una niña llorar, por que usted no fue a buscarla? legal.- responde.- por que quise primero ir a poner la denuncia, y si fui pero ya fui con los de la ministerial 13.- que diga la declarante si de alguna manera sabe usted si su menor hija ***** "N" vivió en el domicilio de la calle laguna leona #64 colonia industrial de esta ciudad después de su desaparición? legal.- responde.-si 14.- que diga la declarante si puede presionarnos y si sabe la época en que su menor hija ***** "N" vivió en el domicilio referido en la pregunta anterior? legal.- responde.- pues el tiempo que se desapareció casi dos años, 15.-que diga la declarante si sabe por qué y con quién vivía su menor hija ***** "N" en el domicilio de las preguntas anteriores? legal.- responde.- no sabia, 16.- que diga la declarante por que entonces sabiendo donde estaba su menor hija ***** "N" en el domicilio de esta ciudad, la reportó como desaparecida o privada de su libertad? legal.- responde.-por que no la encontraba 17.- que diga la declarante a manera de ilustración si nos puede explicar cómo afirma que no encontraba su menor hija si usted sabía donde vivía? legal.- responde.- yo no sabía donde vivía, como iba a saber si no la encontraba, estaba desaparecida duró dos años 18.- que diga la declarante si nos puede precisar cuando usted se enteró que su menor hija ***** "N" vivió en el domicilio multicitado? legal.- responde.- pues cuando me dijeron que ahí la tenían*

*secuestrada, a mi me hablaron de la ministerial para decirme que ahí la tenían, fue en las vacaciones de semana santa en los últimos de marzo, va para tres años que la encontré fue como el 28 de marzo los últimos de marzo 19.- que diga la declarante si conoce a usted y puede reconocer en caso de tenerla a la vista la escritura manuscrita de su menor hija ***** “N”? legal.- responde.-si, 20.- que diga la declarante si puede reconocer la escritura manuscrita de la libreta que obra agregada en el expediente y que solicito se le ponga a la vista para que exprese lo que considere pertinente específicamente la foja numero dos en la cual su encabezado tiene la leyenda de **** te amo con corazones de color rosa.- legal; en consecuencia de lo solicitado por la defensa el secretario de acuerdos adscrito procede a extraer del sobre en el cual se encuentra bajo resguardo de este tribunal una libreta misma que fue agregada a autos por conducto de la defensa y para efectos de dar contestación a la pregunta calificada por el titular de este juzgado se procede a poner a la vista de la denunciante la foja número dos en la cual su encabezado tiene la leyenda de **** te amo con corazones de color rosa y manifiesta.- no, esa no es la letra 21.- que diga la declarante si actualmente su menor hija ***** “N” se encuentra aun bajo su tutela guarda y custodia? legal.- responde.-si 22.- que diga la declarante si puede precisarnos si su menor hija ***** “N” esta cursando estudios y en su caso nos proporcione el plantel educativo? legal.- responde.- esta en la escuela abierta en INEA en poblado de ***** municipio de Camargo, 23.- que diga la declarante si después de ser liberada su menor hija ***** “N” le manifestó a usted que alguien la tenía encerrada o atada o retenida en contra de su propia voluntad? legal.- responde.- si la tenían secuestrada, ella me dijo que la tenían secuestrada y algunas veces la amarraban; en este acto el defensor publico manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando para hacerlo con posterioridad, siendo todo lo que tiene que manifestar... se le concede el uso de la voz el Licenciado GUSTAVO MARTÍNEZ TORRES, en su calidad Ministerio Público, en el uso de la voz manifiesta: “que es mi deseo*



*interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas.- 1.-¿que diga la declarante si durante el lapso de tiempo que su menor hija se encontraba privada de su libertad tuvo algún contacto con usted o con algún familiar suyo? legal.-no, ninguno 2.- que diga la declarante si sabe usted el domicilio del señor ***** cuando manifiesta usted ante la autoridad ministerial de fecha 11 de agosto del 2014, que fue a la casa de ese señor y que se encontraban las puertas abiertas? legal.- responde.- no no me lo se 3.- que diga la declarante si nos podría manifestar en que condiciones recibió usted a su hija cuando fue por ella a las instalaciones de la policía ministerial? legal.- pues no estaba bien ella, no estaba bien como cuando ella se me había perdido ella era una niña, y aun sigo con ella batallando, lo único que les pido a ustedes es que me ayuden por que yo sigo batallando con ella, lo que le paso a mi niña es algo muy feo que a nadie se lo deseo, 4.- que diga la declarante su su menor hija a recibido algún tratamiento de tipo psicológico con motivo de los presentes hechos? legal.-no, ella no ha recibido tratamiento no mas la he llevado a terapia pero poco, la llevo poco por que primero la llevé a Reynosa era una licenciada y después la llevé al DIF de Camargo pero ella no quiere muy bien cuando es un hombre, y ahorita ya no la estoy llevando 5.- que diga la declarante 6.- que diga la declarante si tendría usted algún inconveniente de que su hija pueda ser valorada por especialista en psicología a fin de poder determinar el grado de afectación en su persona? legal. responde.- si me gustaría que la vieran 7.- que diga la declarante si sabe o le consta si su menor hija tenga algún padecimiento en su salud física con motivo de los presentes hechos? legal.- responde.-si, yo la veo como de la mente, no esta bien y empieza a gritar se estira el pelo y de repente dice que se va y ya se le pasa un rato la controlo y hablo con ella y le digo que la quiero llevar con un psicólogo a ver ya ve que los que están enfermos de mente a ver si la ayudan, en este acto la fiscalia manifiesta que se reserva el derecho de seguir*

interrogando a la compareciente, siendo todo lo que tiene que manifestar...”

---- Medio de prueba que le fue conferido valor probatorio de indicio por la juzgadora de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que se trata de la ratificación de la denuncia, en la que la autora de la noticia criminal precisó que en un inicio no conocía el nombre de la persona que secuestró a su hija, pero ésta le dijo que un señor ya mayor la molestaba, que los habitantes de la comunidad rural de ***** en Camargo, Tamaulipas, le proporcionaron el nombre del agente del delito, quien a la postre, resultó ser la persona a quien **** imputó la conducta delictiva, a saber,

“*****”

---- La versión de la imputación de la víctima fue debidamente corroborada con el Dictamen gine-proctológico, practicado a la menor de edad por el doctor ***** , perito en medicina legal, que concluyó, **** tenía desfloración antigua en vagina y ano, medio de prueba que justifican, esos desgarros fueron producto de la privación de la libertad de la niña cuando ***** la mantuvo en cautiverio e imponía cópula en diversas ocasiones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Suma, en la muestra del área vaginal recolectada por el doctor ***** a ****, y que fuera analizada por la perito química ***** , determinó que era líquido seminal; circunstancia de la que se concatena que ***** era la persona que impuso la cópula durante el tiempo que estuvo privada de su libertad.-----

---- Máxime, el daño causado a la víctima directa fue analizado por los dictámenes periciales emitidos por las psicólogas que analizaron su psique, a saber: ***** , concluyó que **** cuenta con rasgos psicológicos propios de violencia sexual sufrida en su persona con motivo de la privación de la libertad; lo que coincide con el estudio efectuado por la perito en la misma materia, emitido por ***** , quien determinó que **** tenía alterado su estado anímico a consecuencia de un evento perturbador.-----

---- Dictámenes periciales que se realizaron a la niña víctima, como consecuencia de los actos de investigación derivados del parte de policía suscrito por ***** y ***** , quienes informaron al agente del Ministerio Público Investigador que liberaron a la víctima del domicilio ubicado en ***** , en Matamoros, Tamaulipas –sitio que fue inspeccionado

por el mencionado fiscal el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis –, y que cuando resguardaron a ****, dijo a éstos que el nombre de su secuestrador era *****.-----

---- Si bien, el parte de policía y la diligencia de inspección son medios de prueba cuyos autores no presenciaron la comisión de los hechos, son aptas para acreditar que existió una privación de la libertad a una persona menor de edad, toda vez que realizaron las investigación respectiva en la cual dieron con el paradero del inculpado y de la sujeto pasivo del delito.-----

---- Medios de prueba de los cuales se acredita que ***** es la persona que del siete de agosto de dos mil catorce al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mantuvo en cautiverio a **** a quien causaba daño a través de la violencia sexual, cuenta habida que imponía la cópula con violencia física (golpes en el cuerpo) y moral (causar daño a su familia), en *****

****, en Matamoros, Tamaulipas; por lo que es clara la relación de causalidad entre la acción dolosa desplegada por el activo, y el menoscabo al bien jurídico tutelado de la víctima, esto es la libertad deambulatoria y la seguridad sexual de la víctima.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Conducta que ***** desplegó de manera dolosa, ya que se advierte que en el activo existía un previo conocimiento respecto a que la niña de iniciales **** era hija de ***** , con quien había laborado en un rancho en Camargo, Tamaulipas, que contaba con once años de edad y que habitaba con sus progenitores en el ***** , cuando desplegó la conducta privativa de la libertad, y posterior a ésta, ejecutó los actos de violencia sexual que describió la víctima. Por ello, esos medios de prueba confluyen a demostrar que el sentenciado sabía que la conducta que realizó constituye delito, con lo que se acredita el elemento cognitivo del dolo.-----

---- Por lo que hace al aspecto volitivo del dolo, también debe tenerse por demostrado, puesto que ***** dirigió su conducta a la consecución del resultado típico. Así se estima, pues efectivamente el prenombrado, aún cuando sabía que era contrario lesionar la libertad deambulatoria y la seguridad sexual de ****, optó por tomar la decisión de privar de la libertad a la niña el siete de agosto de dos mil catorce en el poblado de ***** , Tamaulipas, para posterior retenerla en ***** ****, en Matamoros, Tamaulipas, donde ejecutó los actos de violencia sexual hasta su liberación por agentes ministeriales

el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; por tanto, se estima legal el veredicto judicial de que su conducta fue dolosa, puesto que en ella se reúnen los factores cognoscitivo y volitivo que el elemento subjetivo en comento requiere.-----

---- Y si bien, el acusado en su declaración ministerial, ratificada en la preparatoria, negó la violencia sexual, pero admitió vivir con la víctima en una relación de padre e hija, y la defensa particular ofreció como pruebas de descargo las declaraciones de ***** , ***** y ***** , para acreditar que **** no estaba privada de su libertad, sino que, se encontraba de manera voluntaria habitando con ***** en el domicilio en el que fue liberada por los policías aprehensores, sin embargo, esos medios probatorios no son útiles para desvirtuar las pruebas que demuestran la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión.-----

---- En su declaración ministerial de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ***** dijo:-----

*“No es verdad lo que se manifiesta ahí, ya que si conozco a ***** , desde hace como dos años, ya que yo trabaje con su padre ***** en un rancho en Camargo Tamaulipas y ahí conocí a su familia, y a ***** , y como yo convivía con su familia, y ahí empezó una amistad con ***** , la cual tenía doce años de edad, y fue hace como un año siete meses, no recuerdo la fecha exacta, pero me*



*propusieron venirme a trabajar a Matamoros, ... me dijo que me la trajera... estando aquí, me dijo que mejor se quedaba a vivir conmigo, y entonces yo accedí a que se quedara conmigo, pero únicamente la apoye, y rente una casa en la colonia Buenavista, que es donde siempre hemos vivido, y empecé a trabajar de chofer de tráiler, saliendo de la ciudad a hacer viajes, durando varios días fuera, quedándose ***** sola en la casa, pero nunca encerrada, ya que ella iba a la tienda, salía a comer, no trabaja ni estudia, yo la mantengo, yo pago los gastos de la casa, pero no vivimos como pareja, yo la veo como una hija, y por eso la he apoyado siempre, nunca he tenido relaciones sexuales con ella... ***** nunca estuvo encerrada, ni privada de su libertad, ni mucho menos la llegue a golpear, hasta ahora es que pienso que tal vez si tenga algún novio, por que la señora "yaya" me llevo a platicar que ***** entraba mucho al facebook, ya que en navidad yo le regale un teléfono celular a *****; y ella siempre lo usa, por eso también se me hace raro... siendo asistido dicho detenido por abogado defensor...".*

---- En su declaración preparatoria de uno de abril de dos mil dieciséis, manifestó:-----

*"...que no reconozco el contenido de lo que se me acusa, pero si reconozco el contenido de mi declaración rendida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, así como la firma que aparece al margen de ella y si es mi deseo declarar... todo lo que dijo la señora ***** no es cierto lo puedo comprobar con los cuatro vecinos donde vivía y nada mas lo que yo declare así fue como pasaron las cosas, nunca estuvo privada de su libertad, nunca hubo violencia, nunca hubo sexo, yo lo que hice fue apoyarla dándole un techo y comida, no es un animal para tirarlo a la calle lo que dije lo puedo justificar con hechos y testigos y soy inocente..."*

---- Por otra parte, ***** dijo que era vecina del sentenciado y la víctima, quienes llegaron domicilio donde fue liberada en septiembre de dos mil catorce donde duraron un año siete meses. Manifestó que *“la muchachita”* no estaba secuestrada, que andaba con libertad, salía a comprar e ir con ella a *“Palmares a la pulga”*, cuando ***** salía a trabajar, se la encargaba, aspecto del cual estaba enterado el dueño de las casas en renta.-----

---- Indicó, la víctima contaba con un teléfono celular, y se le puso a la vista un diario de portadas en color acua y celeste de veintinueve fojas útiles con escritura a mano, que fue agregado por la defensa mediante oficio 172/2017 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, y dijo que lo reconocía, ya que era donde **** escribía. Precisó que ese diario se lo entregó el dueño de la vecindad, y que en atención a ese documento, entendía que la relación entre la víctima y ***** , era de pareja.-----

---- En cambio, de la declaración de ***** se obtiene que es el dueño de la casa en renta donde fue liberada la víctima, que fue ésta quien el quince de septiembre de dos mil catorce le preguntó si contaba con cuarto de renta, si contaba con un cuarto de renta, que ese mismo día ***** acudió el sentenciado con quien hizo el arrendamiento, quienes se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

identificaron como padre e hija, sitio donde estuvieron hasta el día que detuvieron al agente del delito. Dijo que la niña iba a la tienda que tenía atrás de su casa a comprar sabritas, cocas y despensa, que seguido comían juntos y que ****, seguido acudía al Oxxo, Seven y Chedraui a comprar cosas. A preguntas de la defensa pública, dijo que el motivo de la detención del secuestrado fue por secuestro, y que **** no estuvo privada de su libertad, ya que entraba y salía cuando quería de la casa.-----

---- Por último ***** señaló que la víctima le compraba hamburguesas, dulces y fresas con crema, que la veía entrar y salir de su cuarto, que jamás la vio encerrada con el sentenciado. Que le hablaba por teléfono para pedirle un platillo de comida y el sábado iba a pagarle, que vivía frente a donde ellos vivían y la veía llegar con mandado.-----

---- Los anteriores testimonios pretenden justificar que por el hecho de que **** tenía la voluntad cohabitar con ***** , como si fuera su padre (manifestaciones de ***** y *****), o bien, su pareja (conforme al dicho de *****), cuenta habida que salía de la casa a comprar cosas y convivir con los vecinos, y la situación de estar comunicada con un teléfono celular, ésta.-----

---- Al respecto, es pertinente hacer la aclaración jurídica que en la contradicción de tesis 51/2008, determinó que la violencia física -como medio específico de comisión de los delitos de violación- se configura cuando el sujeto activo realiza un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, con la finalidad de cometer la conducta reprochada.-----

---- Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico²⁵.-----

---- En cambio, para el supuesto de violación especial, la descripción típica no requiere para su configuración que el sujeto activo haga uso de un determinado medio de comisión, para su actualización basta con que concurra una calidad o condición específica en el sujeto pasivo del delito -menor de doce años-, para que el agresor pueda ejecutar la conducta

25 Del cual resultó la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO). Datos de localización:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tipificada, sin necesidad de que se requiera alguna especie de violencia.-----

---- En este caso, la norma penal que describe la violación especial no requiere para su configuración que se someta a la víctima con la fuerza física o que se le neutralice con amenazas como lo estableció el juzgador de origen, y tal como sí lo exige el tipo penal básico, sino que reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, sea porque le es inexigible jurídicamente oponerse a ésta, sea porque la víctima no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo.-----

---- La realización de la cópula que, en esas circunstancias, no se puede resistir o no se puede comprender -y en esa medida, hace innecesario el uso de la violencia física o moral- es descartado por el injusto penal especial. En ese sentido, consentir es decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide. Es por ello que el tipo especial de violación no requiere para su configuración el consentimiento del sujeto pasivo, dado que las personas

menores de cierta edad pueden “querer” o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla.-----

---- Esas consideraciones fueron vertidas en la jurisprudencia de rubro: “*VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL)*”²⁶.-----

---- Si bien, esas consideraciones están orientadas a explicar el consentimiento de menores de edad en el delito de violación especial, éstas son aplicables al caso en concreto al haber desplegado el sentenciado conductas de violencia sexual en perjuicio de la víctima durante el tiempo del secuestro, por tanto, es jurídico considerar que las pruebas de la defensa se orientaron en pretender acreditar la excluyente del delito prevista en el artículo 15, fracción III, del Código Penal Federal, esto es: “... Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún

26 Registro digital: 2015705, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 118/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 394, Tipo: Jurisprudencia.



vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo...-----

---- Bien, conforme a la tesis aislada de rubro *“DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS²⁷”*, se determinó que en el delito de corrupción de menores, cuando la víctima sea infante, en cuyo caso, siempre se configura el delito. En cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual.-----

---- Explicó, son válidas las situaciones en que puede afirmarse, de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido de la persona adolescente para sostener una relación o acto sexual; esto es, cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su

27 Datos de localización: Registro digital: 2019415, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. XXII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1400, Tipo: Aislada.

consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas –de supra a subordinación– que revelaran una condición de poder u otra que viciara su consentimiento válido.-----

---- Por consecuencia, no deben desconocerse las situaciones en las que una persona adolescente pudo válidamente haber tenido una relación y/o acto sexual; de modo que ello no configuraría el delito, sino que ejerció libremente sus derechos sexuales, lo cual debe reconocerse si actuó bajo un marco de igualdad y fuera de cualquier situación que vulnerara su consentimiento válida.-----

---- El artículo 5 de la Ley General de de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.-----

---- Así, los hechos probados permiten concluir a ésta Sala Colegiada, que al momento de la conducta de privación de la libertad de **** contaba con once años de edad, mientras que ***** cincuenta y dos años (cuyo nacimiento fue el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos), lo que revela la minoría de edad de la víctima y una notable diferencia de edad con el sentenciado (quien era cuarenta y un años mayor que ésta) por esa razón, de inicio el consentimiento estuvo viciado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Suma, si bien la víctima se convirtió en adolescente durante su cautiverio, ello no implica que **** consintiera las conductas sexuales sufridas en su perjuicio, ya que de su declaración se obtuvo que fueron aceptadas por la violencia física de ***** y toleradas bajo la constante amenaza de que causaría daño a su familia.-----

---- Así, respecto de la existencia del diario personal que supuestamente escribiera la víctima conforme a la versión de ***** , documental privada que se valora como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 296 y 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, cuenta habida que no fue ratificada por su suscriptora, del cual se pretende justificar que amaba a su agresor al contener la leyenda “**** te amo con corazones de color rosa”, no se encuentra corroborado con uno diverso indicio o prueba directa que justifique una relación sentimental entre el **** y ***** , y por el contrario, es una coartada defensiva para pretender justificar la imposición de múltiples cópulas en vía anal y vaginal de la que fue objeto la víctima, bajo el argumento de que lo amaba, y como se asentó, aun cuando la niña deseara o quisiera la conducta sexual, ese consentimiento no es válido.-----

---- Además, es infundada la versión del sentenciado y los testigos de descargo, en el sentido de que **** contaba con un teléfono celular y podía comunicarse libremente. En

efecto, no es necesario que la niña pidiera auxilio para efecto de corroborar la conducta privativa de la libertad, y las consecuentes violencias física y sexual durante su cautiverio, puesto que se trató de una serie de conductas discriminatorias y de subordinación.-----

---- Dado que la violencia dirigida contra la mujer incluye actos que generan daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las conductas tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada, de menor valía que el hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares, así mismo, la Juzgadora atendió a que la libertad y la seguridad sexual, como bienes jurídicamente tutelados constituyen manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad.-----

---- De ahí que, la libertad sexual se conceptualiza como la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción, ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico sexuales, incluida la cópula.-----



---- Por otra parte, la seguridad sexual es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, influyen para la producción espontánea de consentimiento. Dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado debe asumir la obligación de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.-----

---- Los Estados sancionan las conductas que atentan contra la libertad sexual en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto.-----

---- Dicho lo anterior, tenemos que el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo, que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonadamente sus beneficios o perjuicios.-----

---- Para expresarlo, la persona debe gozar de razón, hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior o concomitante al hecho.-----

---- De ahí que, como bien lo estableció la Juzgadora al

momento de apreciar una conducta que atente contra dicha prerrogativa, es ilegal restar valor probatorio a la declaración de la víctima, con base en que contaba con un teléfono celular y no pidió auxilio, pues ello se basa en una práctica antigua de juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que oponga resistencia, esto es, grite, patee, luche, pida auxilio e incluso exponga su vida para evitar ser violentada.-----

---- Si bien, la intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Desde la óptica de la perspectiva de género, no puede exigirse que la víctima oponga resistencia, repele la agresión de manera violenta, para determinar que no autorice el acceso sexual.-----

---- Dicho de otra manera, es jurídicamente intrascendente que exista dato de prueba que revele, la víctima exteriorizó una negativa verbal o repulsión de la agresión sexual, que dejó vestigios o huellas físicas en la muñeca y cuello, y únicamente es necesario establecer que la conducta del agresor imputada no encuentra respaldo alguno de racionalidad, y que producto de esa circunstancia, impuso la cópula.-----

---- Sirve de fundamento, la tesis de rubro: *“VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA*



RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)²⁸.-----

---- Siendo importante resaltar, que no puede desconocerse que las reacciones humanas son sumamente variables y pueden ir desde una oposición absoluta, incluso hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito, quedando probado en autos que ***** privó de la libertad a **** el siete de agosto de dos mil catorce en el poblado de ***** , Tamaulipas, para posterior retenerla en

**** , en Matamoros, Tamaulipas, donde ejecutó los actos de violencia sexual hasta su liberación por agentes ministeriales el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y por tanto, no se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción III del Código Penal de Tamaulipas,

28 Registro digital: 2009692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, , página 2100, Tipo: Jurisprudencia.

puesto que el consentimiento de la víctima es inválido por su minoría de edad y no tenía capacidad jurídica de disponer libremente del mismo, máxime que la violencia física y sexual, así como la clara subordinación que ejercía ***** a ****, vicia cualquier manifestación de la niña víctima en aceptar o querer las conductas delictivas.-----

---- Lo anterior es así, ya que durante el tiempo que la tuvo en cautiverio, se valió de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, para someter y obligar a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.-----

---- Con lo anterior, se acredita que durante la privación de la libertad de la pasivo, el agente del delito realizó actos de violencia sexual en perjuicio de la víctima, en los términos que expuso la juzgadora de origen.-----

---- Por tanto, es jurídica la conclusión de la Jueza de origen al tener por demostrada la forma de participación y el dolo con el que actuó ***** , sin que se haya acreditado a favor de éste, alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad de la conducta desplegada.-----



---- **Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, el Ministerio Público esbozó agravios.-----

---- En efecto, alegó que la Jueza de origen individualizó la sanción de manera ilegal, al ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado entre la mínima y la media, más tendiente a la media, violentando el artículo 52 del Código Penal Federal, el cual transcribió.-----

---- Considera, al tomar esa decisión el juzgador contrarió la intención del legislador federal que en la exposición de motivos de la Ley General, expuso la gravedad de la conducta del secuestro en el país, ya que la finalidad de duplicar las punibilidades vigentes en las diferentes modalidades, es con el objeto de desincentivar su comisión.--

---- Para fortalecer su argumento, citó y transcribió la tesis aislada de rubro: *“SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.”*-----

---- Agrega, la juzgadora no realizó un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y las particularidades del agente, para lo cual, narra la conducta delictiva de la privación de la libertad, y los actos de violencia sexual que sufrió la víctima, con la cual asegura que se violentó la

libertad y el patrimonio de las personas, cuya comisión dolosa y autoría material y directa, revelan un grado de culpabilidad directa.-----

---- Derivado de lo anterior, solicita que se modifique el grado de culpabilidad atendiendo a las tesis de rubros:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”, y “PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA”.-----

---- Son inoperantes los agravios del agente del Ministerio Público, toda vez que la finalidad de la imposición de una pena a quien ha violentado una norma legal mantiene dos vertientes, por un lado se tiene la reinserción del delincuente y, por el otro se encuentra el de evitar que esta persona reincida en su comisión, por ello se dice que, entonces la sanción que en su caso se imponga debe ser en proporción a la peligrosidad del sentenciado, más no debe sólo atenderse a la relevancia del bien jurídico lesionado, pues de considerar solo esta situación nos encontraríamos con el consecuente



riesgo de ponderar la conducta ya tipificada y sancionada por la ley como una circunstancia más agravante secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c), agravado por lo plasmado en el artículo 10 fracción I inciso e), y fracción II, incisos b) y d) de la Ley General; es decir tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, de hacerlo, sería como imponerle un doble reproche de un sólo comportamiento penal, lo cual resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.-----

---- Por tanto, las circunstancias que alega el agente del Ministerio Público inconforme, al formar parte del delito en general la conducta desplegada por el sentenciado y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la sanción para agravarla, como lo pretende el inconforme, de hacerlo se violentaría el principio contenido en el apotegma “non bis in idem” reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta habida que el artículo 52 del Código Penal Federal, no considera como elementos para la individualización de la sanción las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad.-----

---- Al caso, es aplicable el criterio orientador de la Décima Época Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página: 2154, de rubro y texto siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales...”

---- Por último, es inoperante que la Jueza de origen debió considerar la exposición de motivos del legislador federal al emitir la Ley General para la individualización de la sanción, puesto que la política criminal no está contemplada en cualquiera de las hipótesis de las fracciones I a VII del artículo 52 del Código Penal Federal, sino que forma parte de



las penas aplicables y sus agravantes. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro y contenido:-----

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. El hecho de que el delito en cuestión sea frecuente en el medio, no es una circunstancia que deba atenderse al imponer la pena, porque sólo es un dato de política criminal que ya tuvo en cuenta el legislador al señalar las penas aplicables.²⁹”

---- Luego, ni el sentenciado o el defensor público expresaron agravios en éste apartado, y esta Sala no advierte agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En efecto, la Jueza de origen impuso al sentenciado ***** por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c), agravado por lo plasmado en el artículo 10 fracción I inciso e), y fracción II, incisos b) y d) de la Ley General, **la penalidad de ciento treinta y cuatro años de prisión y multa de un millón ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinte pesos**, ello en atención a que fue ubicado en un **grado de culpabilidad entre la mínima y la media más tendiente a media**, con motivo del resultado de sumar las penalidades de la siguiente manera:-----

---- Sesenta y cinco años prisión por la agravante en torno a que la conducta recayera en persona menor de edad (artículo 10 fracción I inciso e) de la Ley General, esto es de cincuenta

29 Datos de localización: Registro digital: 260820, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen L, Segunda Parte, página 48, Tipo: Aislada.

a noventa años de prisión y multa de cuatrocientos un mil setecientos veinte pesos); y,-----

---- Sesenta y nueve años de prisión, respecto de las agravantes de haberse cometido por persona de confianza y haber perpetrado violencia sexual (artículo 10 fracción II, incisos b) y d) de la Ley General, esto es, de cincuenta a cien años de prisión y multa de un millón cuatrocientos sesenta mil ochenta de pesos).-----

---- De ahí que, es jurídica la penalidad impuesta al sentenciado (ciento treinta y cuatro años de prisión), ya que es producto de la suma de los sesenta y cinco años prisión y sesenta y nueve años de prisión; y la juzgadora tomó en consideración lo previsto por el artículo 52 del precitado ordenamiento legal federal, porque la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, y que fue el producto de un análisis general, previa confrontación entre aquellos factores que benefician al reo y los que le perjudican; por lo que es menester del juzgador razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del sentenciador para determinarlo en cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes del acusado, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de un enunciado más o menos completo de las características



ostensibles del delinciente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse, sustituirse o posible conceder el beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cuenta habida que el diverso 19 de la Ley General, expresamente establece que los sentenciados por los delitos a que se refiere la ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.-----

---- **Reparación del daño.** Bien, en observancia de los derechos humanos en cuanto al interés de la ofendida respecto a sus garantías, su dignidad como persona y los estragos físicos, psíquicos y morales con motivo del delito de secuestro agravado, cometido en su agravio, atendiendo además al principio pro persona y a la Ley General de Víctimas, esta autoridad establece lo concerniente a la reparación del daño, en el entendido de que dicha suerte accesoria a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano, y por ello en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, la juzgadora se halla compelido a vigilar esa enmienda

resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal, ello partiendo de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae* con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, que considerando su análisis integral conllevaría al posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida a la víctima u ofendido.-----

---- Así mismo, el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, establece el derecho a una reparación integral, misma que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.-----

---- Sin embargo, tanto la norma constitucional, como la de carácter general (Ley General de Víctimas) no establecen las reglas específicas que deban tomarse en cuenta para establecer de manera líquida el monto al que debe ascender la reparación del daño, por lo tanto debe atenderse a la legislación especial, que en este caso resulta el artículo 8 de la Ley General, que establece, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esa ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fijará el Juez de la causa con los elementos que las partes le aporten o aquellos que considere procedentes a su juicio.-----

---- Por todo lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales antes descritas es jurídica la condena del sentenciado ***** a la reparación del daño necesario para la ofendida de identidad reservada, con motivo de las secuelas que le haya originado la privación de la libertad y la vulneración a su vida sexual de que fue objeto, lo cual se verificará en ejecución de sentencia, en cuya etapa dicha pasivo estará en condiciones de aportar los datos necesarios para cuantificar el monto a que puedan ascender.-----

---- Para lo cual, deberá ordenarse a la Jueza de origen de manera preventiva, y al órgano jurisdiccional de ejecución de sanciones una vez que cause ejecutoria, se cercioren de la inscripción inmediata en el Registro Estatal de Atención a Víctimas del Delito en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **Amonestación.** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación realizada por la Jueza de primer grado al sentenciado ***** , a fin de que no reincida, por haberse practicado en términos del numeral 42 del Código Penal Federal, por lo que queda intocada.-----

---- **Suspensión de derechos.** Es jurídica la suspensión al acusado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en términos del artículo 45, fracción II del citado ordenamiento federal.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO:-** Lo manifestado por el defensor público de ***** , resulta infundado, e inoperantes los agravios del agente del Ministerio Público; y de la revisión oficiosa efectuada por esta Sala Colegiada no se advirtieron agravios que hacer valer oficiosamente en su provecho, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** ***** , es penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c), agravado por lo plasmado en el artículo 10 fracción I inciso e), y fracción II, incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de la víctima de iniciales ****; por tanto;-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **TERCERO:-** Se **confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal 76/2018; en esa tesitura:-----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se confirma la pena impuesta por la Jueza de primer grado al sentenciado ***** , consistente en **ciento treinta y cuatro años de prisión y multa de un millón ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinte pesos**; sanción inmutable e insustituible atento a lo que dispone el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuenta habida que no tiene derecho a los beneficios de reducción de la condena, la cual deberá seguir compurgando el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Matamoros, Tamaulipas; que para tal efecto le designó el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que fue puesto a disposición al juzgado de origen con motivo de ejecución de orden de aprehensión, y que a la fecha lleva compurgado siete años, un mes y once días.-----

---- **QUINTO:-** Queda firme la condena impuesta al acusado ***** , al pago de la reparación del daño que le fue impuesto en primera instancia, cuantificable en etapa de ejecución, para lo cual, deberá ordenarse a la Jueza

de origen de manera preventiva, y al órgano jurisdiccional de ejecución de sanciones una vez que cause ejecutoria, se cercioren de la inscripción inmediata en el Registro Estatal de Atención a Víctimas del Delito en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.----- ---- **SEXTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado ***** , y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 45, fracción II, del Código Penal Federal.-----

----- **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de la magistrada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, y los magistrados **JAVIER CASTRO ORMAECHEA** y **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en doce de mayo de dos mil veintitrés, con la intervención del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ**

OLAZARÁN, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
 MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
 MAGISTRADO**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
 SECRETARIO DE ACUERDOS**

RELATOR: Lic. Everardo Valdez Torres/apv

---- En fecha () se publicó en Lista de Acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificada de la resolución anterior, la agente del Ministerio Público adscrita, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor de oficio de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

El Licenciado Everardo Valdez Torres, Secretario Proyectista adscrito a la Cuarta Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cincuenta y siete dictada el doce de mayo de dos mil trece, constante de setenta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.